

INFORME N°: CPCCS-CCS-DPE-2023-002

Quito, 03 de enero de 2023

INFORME MOTIVADO DEL ANÁLISIS INDIVIDUALIZADO DE RECONSIDERACIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

1. ANTECEDENTES.

Con fecha 20 de octubre del 2022 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social posesionó a los Comisionados Ciudadanos que llevarán a cabo el proceso de selección y designación de la Primera Autoridad de La Defensoría Pública. Esto en cumplimiento de la normativa que rige los concursos de méritos y oposición, para la selección de autoridades de selección con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de conformidad como lo establece la Constitución de la República y la Ley.

Con fecha 11 de noviembre de 2022 se publicó en la página web del CPCCS así como en los medios de comunicación y en cadena nacional de radio y televisión la convocatoria a la postulación de ciudadanos que deseen participar en el concurso público de oposición y méritos para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

El 14 de noviembre de 2022 a las 8h00 se abrió el sistema de postulaciones del concurso público de oposición y méritos para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

El 25 de noviembre de 2022 a las 17h00 se cerró el sistema de postulaciones del concurso público de oposición y méritos para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, proceso en el cual postularon 55 ciudadanos.

El 28 de noviembre de 2022, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la matriz de verificación que contiene los parámetros que sirvieron para revisar cada uno de los expedientes presentados por los postulantes para verificar que cumpla con los requisitos y no esté incurso en prohibiciones o inhabilidades.

Una vez fueron entregados los expedientes de postulación la Comisión Ciudadana de Selección verificó que las mismas cumplan con todos los requisitos considerados de presentación obligatoria establecidos en el artículo 22 del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana, los que a su vez permiten verificar el cumplimiento de requisitos establecido en el artículo 15 del referido Reglamento y que el postulante

no se encuentra incurso en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 16 de la norma ibidem. Como parte de este análisis la Comisión aplicó principios de interpretación favorable para garantizar el derecho de participación de los postulantes y principalmente el cumplimiento del objeto del concurso que es la designación de la persona más idónea para que ocupe el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública.

Con fecha 13 de diciembre de 2022, la Comisión Ciudadana de Selección con ocho votos a favor aprobó el informe CPCCS-CCS-DPE-2022-001, en el cual, en aplicación del Reglamento del concurso, para garantizar la seguridad jurídica, se inhabilitó a postulantes que no presentaron certificados considerados de presentación obligatoria, que presentaron certificados que no correspondían a los requeridos en el concurso o que presentaron certificados sin validez por haber fenecido el tiempo establecido por la propia institución del Estado dueña y administradora de la información.

Este Informe fue notificado al correo electrónico consignado por el postulante dentro del término legal, para que ejerza los recursos de los cuales se considere asistido.

2. BASE NORMATIVA.

El artículo 208 de la Constitución de la República (CRE) establece: “*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, **Defensoría Pública**, (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...)*” (Las negrillas nos pertenecen).

El artículo 209 de la norma ibídem manifiesta: “*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará **comisiones ciudadanas de selección**, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*”

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley.

Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.”

(Las negrillas nos pertenecen).

El artículo 210 de la norma ibídem manifiesta: *“En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva. (...)”*

El artículo 55 de la Ley Orgánica del CPCCS establece: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, **organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor del Pueblo (...) y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. (...)”***

(Las negrillas nos pertenecen).

El artículo 56 de la Ley Orgánica del CPCCS establece: *“**Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales (...).”***

(Las negrillas nos pertenecen).

El artículo 10 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, determina:

“Artículo 10.- Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección. - Las atribuciones del cuerpo colegiado antes referido son las siguientes:}

b) Conocer y resolver las reconsideraciones sobre el cumplimiento de requisitos y las solicitudes de recalificación de méritos y acción afirmativa presentadas por los postulantes, así como en primera instancia las impugnaciones interpuestas por

la ciudadanía;”

El artículo 15 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, determina:

“Artículo 15.- Requisitos para la postulación. - Para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, las y los postulantes cumplirán con los siguientes requisitos establecidos en la Constitución y la Ley:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos;*
- b) Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país;*
- c) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años;”*

El artículo 16 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, determina:

“Artículo 16.- Prohibiciones e inhabilidades. - Además de las prohibiciones determinadas en los artículos 192 último inciso y 232 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, no podrá postularse para ejercer el cargo de la primera autoridad de la Defensoría Pública, quien:

- a) Posea, a título personal o a través de su cónyuge, bienes, capitales, inversiones, fondos, acciones, participaciones de cualquier naturaleza en paraísos fiscales;*
- b) Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente o vicepresidente de la República;*
- c) Hubiese sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras esta subsista;*
- d) Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;*
- e) Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;*

- f) *Tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;*
- g) *No haya cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;*
- h) *Haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;*
- i) *Haya sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;*
- j) *Tenga obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario;*
- k) *Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI);*
- l) *Haya sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los cinco (5) últimos años;*
- m) *Sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en servicio activo, o representante de cultos religiosos;*
- n) *Tengan pensiones alimenticias vencidas y que se reflejen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA);*
- o) *Sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de las y los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección;*
- p) *Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada;*
- q) *Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al servicio civil en el sector público; y,*
- r) *Las demás prescritas en la Constitución y la ley.*
- s) *La o el postulante acreditará no estar incurso en las prohibiciones señaladas, mediante una declaración juramentada en el formato único, otorgado mediante escritura pública ante Notario Público. Adicionalmente, los postulantes deberán acreditar los documentos públicos correspondientes solicitados en la convocatoria para demostrar que no se encuentren inhabilitados. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección estarán obligados a verificar que el postulante no esté incurso en ninguna de las inhabilidades.”*

El artículo 22 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, determina:

“Artículo 22.- Documentos que conforman el expediente. – La o el postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo en originales o debidamente certificada o notariada. Las certificaciones que se generen en línea con firma electrónica válida no requerirán de notarización. Serán documentos de presentación obligatoria:

- a) Formulario único de postulación;*
- b) Hoja de vida de acuerdo con el formato único establecido por la Comisión Ciudadana de Selección y publicado en el portal web institucional;*
- c) Copia notariada a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral;*
- d) Copia notariada del título de tercer y/o cuarto nivel y el certificado de registro emitido por la SENESCYT;*
- e) Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI), emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;*
- f) Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;*
- g) Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;*
- h) Certificado de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio del Trabajo, con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;*
- i) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco (5) años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE). Los postulantes residentes en el exterior no estarán obligados a presentar este certificado y su cumplimiento será verificado mediante la declaración juramentada, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección;*
- j) Certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;*
- k) Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;*
- l) Certificaciones que acrediten su experiencia laboral o profesional con o sin relación de dependencia;*
- m) Declaración juramentada ante Notario Público de conformidad con el formato único aprobado por la Comisión Ciudadana de Selección en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos y, la no incursión en las prohibiciones e inhabilidades previstas para ejercer el cargo; y*

n) Certificado de no estar registrado en la Base de Datos de la UAFE; Certificado de homónimo con personas registradas en la base de datos de la UAFE.”

El artículo 26 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, determina:

“Artículo 26.- Verificación de admisibilidad. – La Comisión Ciudadana de Selección estará obligada a validar los documentos presentados por los postulantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos y la no incursión en las prohibiciones o inhabilidades. La Comisión deberá ingresar a las bases de datos públicos y verificar la autenticidad de los certificados adjuntados al expediente, y también, podrá solicitar de oficio información acerca de los postulantes a cualquier entidad pública o privada.

La Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia únicamente en la etapa de admisibilidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o, falta de presentación de certificados que puedan ser subsanadas por las verificaciones en las bases de datos públicos que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades.

Para la verificación de la admisibilidad la Comisión Ciudadana de Selección se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Para constatar la nacionalidad ecuatoriana, se verificará la cédula de identidad;*
- b) Para constatar el que se encuentre en goce de los derechos políticos, se verificará la declaración juramentada;*
- c) Para constatar el título de tercer nivel en Derecho, se verificará el registro del título en la SENESCYT;*
- d) Para constatar los diez (10) años de haber ejercido la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, se verificarán mediante los siguientes documentos: Con relación de dependencia:*
- e) Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la declaración juramentada y las certificaciones que conforman el expediente. En caso de que, el postulante no hubiere presentado la certificación, pero esta se hubiese adquirido por efecto de las facultades de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección, se aplicará el principio de eficacia previsto en el presente Reglamento. Ejercicio en el sector público: certificados emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano de la(s) institución(es), respectiva. ii. Ejercicio en el sector privado: certificados laborales. Libre ejercicio de la profesión: matrícula o registro profesional, Registro Único de Contribuyentes RUC,*

certificaciones de prestación de servicios profesionales, copias de contratos, certificaciones.

El artículo 27 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, determina:

Artículo 27.- Reconsideración de Admisibilidad. - La o el postulante que se considere afectado en el Informe de Admisibilidad, en el término de tres (3) días contados a partir de la Martes 24 de mayo de 2022 Registro Oficial N° 68 42 17 notificación, podrá solicitar la reconsideración a la Comisión Ciudadana de Selección, la que resolverá de forma motivada e individual dentro del término de cinco (5) días contado desde la entrega de las reconsideraciones por parte de la Secretaría General. Las solicitudes de reconsideración se receptorán en físico en la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. No se aceptarán solicitudes fuera del tiempo y lugar señalados. También podrán ser remitidas en digital mediante el correo electrónico señalado para el efecto. Las oficinas consulares escanearán las solicitudes de reconsideración y las remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado para el efecto por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las solicitudes de reconsideración originales serán remitidas en el plazo de un (1) día. Las resoluciones de Reconsideración de Admisibilidad de la Comisión Ciudadana de Selección se publicarán en el portal web institucional y en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se notificará a las y los postulantes en el correo electrónico señalado en el formulario de postulación. Las y los postulantes cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable, pasarán a la etapa de calificación de méritos.

3. TRABAJO DESARROLLADO Y MOTIVACIÓN GENERAL DE LA RESOLUCIÓN:

3.1. TRABAJO DESARROLLADO:

En Cumpliendo con la Ley, con el reglamento e instructivos y más normativa pertinente, la Comisión Ciudadana de Selección ha resuelto y realizado las siguientes gestiones:

- En sesión N° 25 de fecha 21 de noviembre de 2022 la Comisión resolvió que los equipos para la revisión de la fase de admisibilidad sean conformados por un delegado de las comisiones ciudadanas y un delegado de las funciones del Estado y que también los equipos se realicen por sorteo.
- En sesión N° 26 de fecha 22 de noviembre de 2022 la Comisión aprobó la metodología a través de la cual se determinó el mecanismo

para la realización del sorteo público de los grupos de trabajo encargados de la revisión de la admisibilidad de los expedientes, así como la asignación de expedientes a cada uno de los grupos.

- En sesión N° 27 de fecha 23 de noviembre de 2022 se realizó el sorteo público, en el cual se conformó los equipos de trabajo de la fase de admisibilidad.
- En sesión N° 30 de fecha 28 de noviembre de 2022 la Comisión Ciudadana aprobó la matriz de verificación de requisitos de admisibilidad del proceso de selección y designación de la Primera Autoridad De La Defensoría Pública (Formulario de Check List), herramienta para la verificación de admisibilidad de los expedientes por parte de los equipos de trabajo.
- En sesión N° 32 de fecha 30 de noviembre de 2022 se realizó la entrega formal de los expedientes de postulación a cada uno de los grupos de trabajo de la Comisión Ciudadana de Selección.
- Con fecha 1 de noviembre de 2022 los equipos de trabajo de la Comisión Ciudadana de Selección iniciaron la verificación de admisibilidad de los expedientes entregados.
- Con fecha 6, 7 y 8 de diciembre de 2022 los equipos de trabajo realizaron la verificación de admisibilidad de los expedientes y remitieron a la Directiva de la Comisión los respectivos formularios que contienen la verificación de requisitos e inhabilidades.
- Mediante oficio N° CPCCS-CCS-DPE-2022-1 de fecha 30 de noviembre de 2022 se solicitó a la Contraloría General del Estado una certificación en la que se detalle si los postulantes tienen responsabilidades administrativas, civiles o penales determinadas por Contraloría General del Estado, con la finalidad de verificar la información entregada por los postulantes, lo cual no reemplaza la obligación de los postulantes de entregar la información requerida como parte de sus expedientes. La Contraloría General del Estado dio contestación con fecha 6 de diciembre de 2022 mediante oficio N° 131-DNR-2022 en el cual se informó el listado de postulantes que tienen responsabilidades civiles, administrativas, o indicios de responsabilidad penal determinados por la Institución.
- Mediante oficio CPCCS-CCS-DPE-2022-0010-O de fecha 30 de noviembre de 2022 se solicitó al Servicio de Rentas Internas que remitan un certificado en que se detalle si los postulantes tienen obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas (SRI), el cual fue respondido mediante oficio N° SRI-NAC-DNC-2022-0237-OF de fecha 7 de diciembre de 2022 remitiendo el listado de postulantes que tienen obligaciones pendientes.
 - Mediante Oficio S/N de fecha 7 de diciembre de 2022 se solicitó al Consejo Nacional Electoral que confiera un certificado en que se detalle si el postulante cuyos nombres, apellidos y números de cedula se detallaron han ejercido una dignidad de elección popular o han sido miembros de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco (5) años anteriores a la convocatoria al presente

concurso. Mediante oficio N° CNE-CNTPE-2022-0037-M-A de fecha 8 de diciembre de 2022 el CNE remite el listado de postulantes detallando únicamente si han ejercido cargos de elección popular en los últimos 5 años.

- En Sesión N° 36 de fecha 13 de diciembre de 2022 la Comisión Ciudadana de Selección con 8 votos a favor aprobó el Informe N° CPCCS-CCS-DPE-2022-001, el cual contiene el listado de postulantes admitidos e inadmitidos, así como la motivación individualizada de las inadmisiones de los mismos.
- Con fecha 16 de diciembre de 2022 se notificó en legal y debida forma a los 55 postulantes con el Informe N° CPCCS-CCS-DPE-2022-001 y la Resolución N° CPCCS-CCS-DPE-2022-001-ADM en los correos electrónicos señalados por los mismos en sus formularios de postulación.
- Mediante Memorando N° CPCCS-SG-2022-1645-M de fecha 27 de diciembre de 2022 Secretaría General del CPCCS concluyó la entrega de los escritos de reconsideración presentados por los postulantes a la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. MOTIVACIÓN GENERAL DE LA RESOLUCIÓN:

Respecto a la aplicación del principio de eficacia

Respecto a la aplicación del principio de eficacia, la definición del mismo más próxima la tenemos en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo que señala: “Artículo 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”, por lo cual, su aplicación debe ir directamente relacionada con los fines previstos para esta Comisión Ciudadana de Selección, el cual principalmente es realizar el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública aplicando a su vez los principios de independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad y de igualdad y no discriminación determinados en el artículo 3 del Reglamento del Concurso. En este sentido, el principio de eficacia debe estar encaminado a garantizar la realización del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, pero este forma parte de la labor de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección. Es así que la labor de verificación está encaminada a validar la autenticidad y la veracidad de los documentos presentados por los postulantes. No se puede realizar una verificación de autenticidad y veracidad de documentos no presentados, o documentos que no corresponden a los solicitados y peor aún de documentos sin validez conforme la institución otorgante.

Pretender que la Comisión Ciudadana de Selección dé consiguiendo certificados que debieron ser presentados obligatoriamente por los postulantes y para lo cual tuvieron un término de 10 días, da cuenta de una falta de rigor en el armado y presentación de la carpeta, que es responsabilidad única y exclusiva de cada postulante. Pues si el espíritu de la norma sería que la propia Comisión Ciudadana de Selección consiga los certificados de inhabilidades, se establecería de tal forma en la convocatoria, para que únicamente los postulantes presenten su formulario de postulación y sus documentos académicos y de experiencia; pero ese no es el sentido de la norma, sino para que exista una verificación, pero de lo legalmente presentado por los postulantes. El principio de eficacia conforme se indica en el segundo inciso y literal e del artículo 26 del Reglamento del concurso determina que la Comisión lo podrá aplicar cuando en su labor de verificación acceda a bases de datos de público acceso y obtenga dichos certificados, como se lo podría realizar en el caso de la información del SERCOP, Ministerio de Trabajo o deudas pendientes en el SRI, que cualquier ciudadano puede acceder únicamente con el número de cédula del postulante. Sin embargo, la información del IESS, CNE y Contraloría General del Estado no constan en bases de acceso público, sino que requieren necesariamente la gestión propia del titular de la información para su acceso. Sin embargo, la Comisión Ciudadana de Selección aplicando el principio de interpretación favorable y el principio de eficacia, ha verificado certificados que han sido debidamente presentados por los postulantes y que cuentan con validez legal, pero no se ha procedido a la obtención e inclusión de certificados que debían ser presentados por los postulantes por contraponerse al derecho a la igualdad de personas que sí presentaron de manera adecuada su postulación además que aquello no sería ético.

Además, que la aplicación del principio de eficacia para favorecer a personas que han presentado una postulación incompleta o con certificados que no corresponden a los solicitados o sin validez jurídica, en ningún sentido podría contraponerse al derecho de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, principio establecido también en el literal e del artículo 3 del Reglamento del Concurso, que dispone que “*e) Igualdad y no discriminación: todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades*”, razón por la cual, sería una vulneración al derecho a la igualdad y derechos de participación de postulantes que, contando con el mismo plazo y las mismas condiciones establecidas en la convocatoria, han presentado de manera correcta su postulación, que sean valorados y participen en las mismas condiciones que personas que contando con las mismas oportunidades, tiempos y condiciones, no han presentado de manera correcta su postulación.

El derecho constitucional a la IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ART. 11 numeral 2 C R, artículo 66 numerales 4 y 5 y primer inciso del artículo 160, ibídem. Convenio (No. 111 OIT) Relativo a la discriminación en materia de Empleo y Ocupación: ARTÍCULO 11. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; 3. A los efectos de este Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

En este contexto, cabe señalar que la Comisión Ciudadana de Selección en la fase de admisibilidad ha aplicado los mismos parámetros de verificación de admisibilidad de los postulantes conforme el Reglamento del Concurso y el formulario de Check List aprobado de manera unánime por los Comisionados en sesión N° 30 de fecha 28 de noviembre de 2022, es decir se ha realizado una verificación de admisibilidad en igualdad de condiciones para todos los postulantes, admitiendo las postulaciones de quienes cumplen con los requisitos reglamentarios e inadmitiendo las de aquellos postulantes que no han presentado o no cumplen con los requisitos.

Respecto a postulantes que presentaron certificados caducados

Respecto a la caducidad del tiempo de validez de los certificados cabe señalar que no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado sino el fondo del asunto es la validez jurídica del certificado. El plazo establecido en el Reglamento del concurso para todos los certificados es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, pues de no constar la misma, los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la información que administran de la cual son dueños y responsables tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones

del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso que pretende establecer una temporalidad para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación. Dos aspectos legales y legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que entreguen como parte de su expediente no supere el tiempo máximo de 15 días que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer su situación jurídica sobre existencia de inhabilidades, pero que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues la falta de validez como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

Respecto a la validez jurídica en razón del tiempo tenemos además el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son claros en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto también señala el artículo 103 del Código Orgánico Administrativos que determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad, sino que la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la primera autoridad de esta institución jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que

patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

Respecto de postulantes que pretenden en este momento presentar documentos que no fueron presentados al formalizar su postulación

Respecto al hecho que postulantes adjuntan certificados que debieron presentar como parte de su expediente al momento de formalizar su postulación, se debe mencionar que conforme el Reglamento del concurso en el último inciso del artículo 23 se determina que: *“Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo correspondiente se considerará como no presentada”*, por cuanto el plazo para presentación de documentos que forman parte del expediente de postulación precluyó de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del concurso. En el mismo sentido, la Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección en el segundo inciso de su numeral 16 señala:

“A la solicitud de reconsideración, no se podrá agregar documentación alguna que no haya sido presentada oportunamente al momento de la postulación”

En este sentido en cumplimiento de la normativa del concurso antes señalada, no se puede admitir un documento que no haya sido presentado de manera oportuna al momento de la postulación.

4. CUADRO DE RECONSIDERACIONES INADMINTIDAS Y ADMITIDAS DE ACUERDO CON LA MOTIVACIÓN INDIVIDUALIZADA DEL INFORME APROBADO POR LA COMISIÓN:

En sesión N° 38 de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública realizada con fecha 3 de enero de 2023 lo siguiente:

5.1. OLGA MARÍA NAVAS URCO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 171274542-9:

La postulante, indica en lo principal: *“...Respecto al ‘Certificado del CNE que aparentemente no cumple los requisitos del artículo 22 literal i del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública Mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana’, Si fue presentado el certificado con Memorando Nro. CNE-DNE-2022-0484-M de 17 de noviembre de 2022*

(...) Respecto de este requisito, si fue presentado en original y en debida forma, efectivamente, la fecha de emisión en dicho certificado es el 17 de noviembre de 2022 (...) Por lo antes expuesto, se demuestra que si se está cumpliendo con el mandato del art. 22 del Reglamento...”.

Al respecto, cabe señalar:

Revisada la carpeta y la documentación adjunta por la mencionada postulante, a fs. 19 se encuentra el Memorando Nro. CNE-DNE-2022-0484-M de 17 de noviembre de 2022, emitido por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, en el que se certifica: *“Una vez revisadas las bases de datos de candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted señor Secretario General que: (...) ciudadana **NAVAS URCO OLGA MARIA**, con cédula de ciudadanía número 1712745429, **NO** ha sido candidata en el periodo de años antes mencionado, es decir, **NO ha desempeñado cargos de elección popular en los últimos cinco años...**”.*

Conforme lo señala el artículo 22 literal i) del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, son documentos que conforman el expediente: *“el Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco (5) años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE)...”*; el certificado presentado da fe que la postulante no ha sido elegida como dignidad de elección popular en los últimos 5 años, sin embargo no certifica que no haya sido miembro de la directiva de una organización o partido político en ese período de tiempo, por lo cual, el certificado no cumple con los parámetros determinado en la norma reglamentaria.

RESOLUCIÓN:

Por lo antes expuesto, se **INADMITE el recurso de reconsideración** planteado por la postulante, permaneciendo la misma en el listado de postulantes inadmitidos conforme la resolución impugnada.

5.2. KATERINE GABRIELA ANDRADE GALLARDO, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 080456729-5:

La postulante, manifiesta: *“...se logra evidenciar que la Comisión eliminó una gran cantidad de postulantes por haber presentado certificados que al momento de su revisión están caducados, asunto que resultan ser*

requisitos de formalidad y no sustanciales, y por lo tanto, podría ser subsanado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (...) la Comisión tiene la función de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, sin embargo, se extralimitaron al ejercer funciones que no les competían y que de ser el caso, pueden ser analizadas en las siguientes fases del proceso...”

Con relación a lo expresado por la ciudadana Katherine Gabriela Andrade Gallardo, verificado el expediente entregado, de acuerdo al artículo 22 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, no ha anexado los siguientes certificados que son de presentación obligatoria:

- e) Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI), emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;
- f) Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;
- g) Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación.
- i) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco (5) años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE).
- j) Certificado de no mantener contratos vigentes con el Estado otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;
- k) Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;
- n) Certificado de no estar registrado en la Base de Datos de la UAFE; Certificado de homónimo con personas registradas en la base de datos de la UAFE.

Por otro lado, revisado el Certificado de Registro de Título, constante a fs. 16 del expediente de la ciudadana KATHERINE GABRIELA ANDRADE GALLARDO, se colige que ha registrado el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República con fecha 13 de junio de 2019, es decir la postulante ni siquiera ha cumplido los 10 años de ejercicio profesional que

exige la Constitución para el cargo, contraviniendo además el artículo 15 literal c) del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

RESOLUCIÓN:

Por lo antes expuesto, se **INADMITE el recurso de reconsideración** planteado por la postulante, permaneciendo la misma en el listado de postulantes inadmitidos conforme la resolución impugnada.

5.3. EDWIN DARÍO PORTERO TAHUA CONCÉDULA 1803015914

En el término legal el postulante EDWIN DARÍO PORTERO TAHUA presenta la solicitud de reconsideración de su inadmisión señalando que no tiene deudas en el sistema SUPA y que incluso nunca ha sido demandado por alimentos, para lo cual adjunta documentación de verificación. Respecto al certificado del CNE insiste en el hecho que fue adjuntado en legal y debida forma a su expediente presentado en el momento de la formalización de su postulación.

En lo referente a la reconsideración de admisibilidad relacionada al requisito de no adeudar más de dos pensiones alimenticias, debo informar que se ha procedido a verificar que existe un error al momento de ser notificado en base al incumplimiento del artículo 16 literal n del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, por lo tanto se procede a indicar que el presunto incumplimiento del artículo 16 literal n del Reglamento señalado en el presente párrafo ha sido subsanado por lo tanto en lo referente el detalle del SUPA el postulante Ab. Edwin Darío Portero Tahua no presenta ningún impedimento para continuar en el presente concurso de méritos y oposición encaminado a elegir la Máxima Autoridad de la Defensoría Pública del Estado Ecuatoriano.

En lo referente al certificado del CNE cabe indicar que una vez revisado el expediente del postulante a fojas 7 se verifica la existencia del certificado del Consejo Nacional Electoral conforme el artículo 22 Literal i) del reglamento que señala “Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco (5) años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE)”, razón por la cual se acepta la reconsideración.

RESOLUCIÓN:

Por lo antes señalado, **se acepta la solicitud de reconsideración del postulante EDWIN DARÍO PORTERO TAHUA y se declara la**

admisión del postulante al concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública.

5.4. LUIS PATRICIO CENTENO TAYUPANTA CON CÈDULA 1001939097:

En el término legal el postulante LUIS PATRICIO CENTENO TAYUPANTA presenta la solicitud de reconsideración de su inadmisión señalando que ha adjuntado un certificado de CGE en el que consta que no tiene responsabilidad administrativa, que ha realizado consultas personales al MDT y le han comentado que aún tiene validez el certificado de dicha institución y que además la Comisión puede requerirlo y finalmente que tiene libertad en realizar la declaración juramentada con un formato propio por ser de responsabilidad personalísima.

En este sentido, cabe señalar que el postulante no adjuntó ningún certificado que haga relación a que no tiene una responsabilidad administrativa, por lo que se ratifica lo señalado por la Dirección Nacional de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado de la existencia de una responsabilidad administrativa en contra del postulante.

Respecto a la caducidad del tiempo de validez del certificado emitido por el MDT cabe señalar que no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado sino el fondo del asunto es la validez jurídica del certificado. El plazo establecido en el Reglamento del concurso para todos los certificados es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, es decir, la norma pretende establecer una temporalidad para que la información recibida sea actualizada, pues de no constar la misma, los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la información que administran de la cual son dueños y responsables tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso que pretende establecer una temporalidad

para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación. Dos aspectos legales y legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que forma parte del expediente no supere el tiempo máximo de 15 días que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer su situación jurídica sobre existencia de inhabilidades, pero que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues la falta de validez como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

Es así que el certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público emitido por parte del Ministerio de Trabajo presentado por el postulante establece que el tiempo de validez es de 72 horas mismo que fue emitido el 9 de noviembre de 2022, por lo que al formalizar su postulación el 24 de noviembre de 2022, el documento se encuentra sin validez jurídica. Es por este motivo que en el Informe se estableció que el postulante incumple el Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana.

Respecto a la validez jurídica en razón del tiempo tenemos además el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son claros en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto también señala el artículo 103 del Código Orgánico Administrativos que determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad, sino que la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la primera autoridad de esta institución jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

Finalmente, respecto a la declaración juramentada, en la Convocatoria se estableció de manera concreta que todos los postulantes deben respetar el formato único adjunto a la convocatoria, por lo que pese a ser una declaración personalísima como señala el postulante, la aplicación del formato único es obligatoria para todos los postulantes.

La Comisión se ratifica en el hecho que en su labor de verificación de expedientes ha aplicado los principios de seguridad jurídica, debido proceso y transparencia, y ha

garantizado los derechos de igualdad y participación de todos los postulantes.

RESOLUCIÓN

Por lo antes señalado, **se rechaza la solicitud de reconsideración del postulante LUIS PATRICIO CENTENO TAYUPANTA y se ratifica en la inadmisión del postulante al concurso** para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública.

5.5. EDGAR RENÉ MERLO LÓPEZ CON CÉDULA 1001708732

Por medio de la presente se procede a dar respuesta al pedido de reconsideración de admisibilidad presentada por el postulante Nro. 62 Ab. Edgar René Merlo López.

Para la presente respuesta se ha considerado el punto 1 de los antecedentes presentados por el postulante el cual se detalla a continuación:

ANTECEDENTES.

1. Dentro del cuadro citado con número de postulación 62 del compareciente consta como motivación de inadmisión lo siguiente: La fecha del certificado de la CGE y del MDT se encuentra fuera del tiempo de validez por lo que incumple con lo determinado en el artículo 22 literal g y h del reglamento del concurso. El certificado del CNE no cumple lo determinado en el artículo 22 literal i del Reglamento.

En lo referente a este pedido de reconsideración la Comisión Ciudadana de Selección hace conocer al señor postulante Ab. Edgar René Merlo López que todas las instituciones públicas del Ecuador, poseen sus propios tiempos de validez en lo referente a los documentos que cada Institución Pública extiende. Es así que los certificados emitidos por parte de la Contraloría General del Estado y por parte del Ministerio de Trabajo son emitidos por parte de entidades públicas como lo son la CGE y el Ministerio de Trabajo, instituciones que en los certificados que emiten indican el tiempo de valides de cada certificado, siendo esta validez de 72 horas para el certificado emitido por parte del Ministerio de Trabajo de no tener impedimento para trabajar en el sector público, certificado obtenido por el postulante con fecha 15 de noviembre 2022, el certificado de caución emitido por la Contraloría General del Estado, tiene valides de 5 días, el postulante lo obtiene con fecha 16 de noviembre 2022 y el certificado de responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado tiene valides de 1 día, el postulante obtiene este certificado con fecha 16 de noviembre de 2022, al presentar el postulante Ab. Edgar René Merlo López los certificados indicados en su expediente con fecha 15 y 16 de noviembre de 2022

y al presentar el postulante su expediente de postulación con fecha 24 de noviembre de 2022, los documento presentado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, de responsabilidades y de caución de la CGE se encuentran a la fecha de presentación de la documentación sin validez puesto que el Ministerio de Trabajo emite este certificado con una duración de 72 horas tal como consta en el certificado emitido por el MT, y de 1 y 5 días como constan los certificados de la CGE presentados por el postulante Ab. Edgar René Merlo López. Por lo tanto la reconsideración de admisibilidad referente a este pedido no ha sido admitida por cuanto los certificados del MT y de la CGE presentados por el postulante en el expediente se encuentran caducados puesto que al momento de presentar su postulación los certificados han terminado con el tiempo de validez que emiten las instituciones públicas enunciadas en el presente párrafo.

Respecto a la caducidad del tiempo de validez de los certificados cabe señalar que no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado sino el fondo del asunto es la validez jurídica del certificado. El plazo establecido en el Reglamento del concurso para todos los certificados es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, pues de no constar la misma, los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la información que administran de la cual son dueños y responsables tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso que pretende establecer una temporalidad para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación. Dos aspectos legales y legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que entreguen como parte de su expediente no supere el tiempo máximo de 15 días que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer

su situación jurídica sobre existencia de inhabilidades, pero que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues la falta de validez como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

Respecto a la validez jurídica en razón del tiempo tenemos además el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son claros en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto también señala el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo que determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad, sino que la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la primera autoridad de esta institución jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

En lo referente a que la postulante indica que la comisión ciudadana de selección debió haber pedido información a instituciones públicas se informa al postulante que los postulantes de manera eficaz y eficiente debieron haber presentado su expediente al momento de la postulación.

En este caso cabe señalar también que la comisión ciudadana de selección no ha procedido a solicitar documentos a instituciones públicas puesto que como comisionados ciudadanos de selección no podemos ingresar ningún documento a los expedientes de los postulantes puesto que así lo confirman los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana. Los artículos enunciados en su parte pertinente se proceden a describir a continuación:

Art. 22.- “Los documentos constantes en el presente artículo son indivisibles, no pueden subsanar ni reemplazar a otra materia del presente Reglamento”.

Art. 23.- “Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo

correspondiente se considerará como no presentada”.

Las negritas y las comillas nos corresponden.

Art. 24.- Preclusión. - La finalización de una etapa del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto para ello y permite el inicio de la siguiente etapa. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido.

En lo referente al pedido de reconsideración de la inadmisibilidad relacionada al “certificado del CNE no cumple lo determinado en el artículo 22 literal i del reglamento del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana” se procede a indicar al postulante que se ha procedido a revisar nuevamente su expediente confirmando que los certificados presentados en su expediente de postulación si cumplen con el artículo 22 literal i del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría, por lo tanto su pedido de admisibilidad referente al certificado del CNE ha sido concedido por lo tanto queda subsanada su reconsideración de inadmisibilidad relacionada al certificado del CNE.

RESOLUCIÓN:

En base a los argumentos indicados en el presente documento, la comisión ciudadana de selección admite parcialmente el recurso de reconsideración e informa que los pedidos de reconsideración de admisibilidad presentados por el postulante Ab. Edgar René Merlo López han sido resueltos de la siguiente manera:

En lo referente al pedido de reconsideración de admisibilidad relacionada a los certificados del CNE se concluye que una vez que se ha revisado nuevamente el expediente del postulante se ha verificado que los documentos del CNE adjuntados en su expediente al momento de la postulación si cumplen con lo señalado en el artículo 22 literal i del reglamento del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, por lo tanto este pedido ha sido subsanado llegando a la conclusión que en lo referente a los certificados emitidos por el CNE el postulante cumple con los parámetros reglamentarios.

En lo relacionado al pedido de reconsideración de admisibilidad referente a los documentos presentados del Ministerio de Trabajo de no tener impedimento para ocupar cargo público y de la Contraloría General del Estado de Caucción y de Responsabilidades cabe indicar que al encontrarse estos 3 documentos presentados fuera de la fecha e validez de los certificados se ha procedido a

confirmar la no admisibilidad del postulante toda vez que los certificados presentados tienen una validez de 72 horas, 5 días y 1 día y el expediente es presentado con fecha posterior a la validez de los documentos.

Por lo tanto, se concluye que **el postulante en el proceso de selección de la Máxima Autoridad de la Defensoría Pública se mantiene como NO ADMITIDO.**

5.6. MARÍA MICHELE PORTALUPPI FERAUD CON CÈDULA 0912433299

Por medio de la presente, se procede a argumentar la petición de reconsideración de resolución de admisibilidad presentada por la postulante Ab. María Michele Portaluppi Feraud

Del trabajo de verificación de requisitos e inhabilidades de los postulantes para la Primera Autoridad de la Defensoría Pública realizado por los equipos de trabajo, en relación a la postulante se determinó lo siguiente:

La declaración juramentada no cumple con el formato elaborado por la Comisión Ciudadana de Selección, por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal m del reglamento.

El certificado del CNE no cumple lo determinado en el artículo 22 literal i del reglamento del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana.

En lo referente al pedido de reconsideración de admisibilidad referente a “La declaración juramentada no cumple con el formato elaborado por la Comisión Ciudadana de Selección, por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal m del reglamento”. Se hace conocer a la postulante Ab. María Michele Portaluppi Feraud que con fecha 31 de octubre de 2022 en la continuación de la sesión Nro. 003 de Comisiones Ciudadanas de Selección aprueba el formato que debían presentar todos los postulantes al momento de presentar su expediente de postulación a ocupar la Máxima Autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, formato de la declaración juramentada que se encuentra en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a fin de que todos los postulantes puedan tener acceso al formato de la declaración juramentada y de esta manera puedan cumplir con este requisito útil y necesario para que los postulantes puedan continuar en el concurso de méritos y oposición a ocupar la Primera Autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador.

En lo referente al pedido de reconsideración de la inadmisibilidad relacionada al “certificado del CNE no cumple lo determinado en el artículo 22 literal i del reglamento del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De

Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana” se procede a indicar a la postulante Ab. María Michele Portaluppi Feraud que el contenido de los requisitos que los postulantes debían presentar al momento de la postulación se encuentran tipificados en el artículo 22 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría. En cuanto al pedido de reconsideración de admisibilidad presentado por la postulante Ab. María Michele Portaluppi Feraud, pedido relacionado al certificado del CNE cabe señalar que la postulante no presenta el certificado requerido en el Reglamento del concurso pues incumple con la normativa legal tipificada en el literal i del reglamento, el cual indica lo siguiente:

Artículo 22 Literal i) Certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco (5) años anteriores a la convocatoria al presente concurso, otorgado por el Consejo Nacional Electoral (CNE). Los postulantes residentes en el exterior no estarán obligados a presentar este certificado y su cumplimiento será verificado mediante la declaración juramentada, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección;

En lo referente a que la postulante indica que la comisión ciudadana de selección debió haber pedido información a instituciones públicas se informa a la postulante que los postulantes de manera eficaz y eficiente debieron haber presentado su expediente al momento de la postulación con todos los requisitos establecidos en el artículo 22 de del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana.

Respecto a la aplicación del principio de eficacia, la definición del mismo más próxima la tenemos en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo que señala: “Artículo 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”, por lo cual, su aplicación debe ir directamente relacionada con los fines previstos para esta Comisión Ciudadana de Selección, el cual principalmente es realizar el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública aplicando a su vez los principios de independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad y de igualdad y no discriminación determinados en el artículo 3 del Reglamento del Concurso. En este sentido, el principio de eficacia debe estar encaminado a garantizar la realización del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, pero este forma parte de la labor de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección. Es así que la labor de verificación está encaminada a validar la autenticidad y la veracidad de los documentos

presentados por los postulantes. No se puede realizar una verificación de autenticidad y veracidad de documentos no presentados, o documentos que no corresponden a los solicitados y peor aún de documentos sin validez conforme la institución otorgante.

Pretender que la Comisión Ciudadana de Selección dé consiguiendo certificados que debieron ser presentados obligatoriamente por los postulantes y para lo cual tuvieron un término de 10 días, da cuenta de una falta de rigor en el armado y presentación de la carpeta, que es responsabilidad única y exclusiva de cada postulante. Pues si el espíritu de la norma sería que la propia Comisión Ciudadana de Selección consiga los certificados de inhabilidades, se establecería de tal forma en la convocatoria, para que únicamente los postulantes presenten su formulario de postulación y sus documentos académicos y de experiencia; pero ese no es el sentido de la norma, sino para que exista una verificación, pero de lo legalmente presentado por los postulantes. El principio de eficacia conforme se indica en el segundo inciso y literal e del artículo 26 del Reglamento del concurso determina que la Comisión lo podrá aplicar cuando en su labor de verificación acceda a bases de datos de público acceso y obtenga dichos certificados, como se lo podría realizar en el caso de la información del SERCOP, Ministerio de Trabajo o deudas pendientes en el SRI, que cualquier ciudadano puede acceder únicamente con el número de cédula del postulante. Sin embargo, la información del IESS, CNE y Contraloría General del Estado no constan en bases de acceso público, sino que requieren necesariamente la gestión propia del titular de la información para su acceso. Sin embargo, la Comisión Ciudadana de Selección aplicando el principio de interpretación favorable y el principio de eficacia, ha verificado certificados que han sido debidamente presentados por los postulantes y que cuentan con validez legal, pero no se ha procedido a la obtención e inclusión de certificados que debían ser presentados por los postulantes por contraponerse al derecho a la igualdad de personas que sí presentaron de manera adecuada su postulación además que aquello no sería ético.

Además, que la aplicación del principio de eficacia para favorecer a personas que han presentado una postulación incompleta o con certificados que no corresponden a los solicitados o sin validez jurídica, en ningún sentido podría contraponerse al derecho de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, principio establecido también en el literal e del artículo 3 del Reglamento del Concurso, que dispone que “*e) Igualdad y no discriminación: todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades*”, razón por la cual, sería una vulneración al derecho a la igualdad y derechos de participación de postulantes que, contando con el mismo plazo y las mismas condiciones establecidas en la convocatoria, han presentado de manera correcta su postulación, que sean valorados y participen en las mismas condiciones que personas que contando con las mismas oportunidades, tiempos y condiciones, no han

presentado de manera correcta su postulación.

Cabe indicar también que la comisión ciudadana de selección no ha procedido a solicitar documentos individuales de los postulantes a instituciones públicas puesto que como comisionados ciudadanos de selección no podemos ingresar ningún documento a los expedientes de los postulantes puesto que así lo confirman los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana. Los artículos a los cuales nos referimos en el presente párrafo los enunciados en su parte pertinente se proceden a describir a continuación:

Art. 22.- “Los documentos constantes en el presente artículo son indivisibles, no pueden subsanar ni reemplazar a otra materia del presente Reglamento”.

Art. 23.- “Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo correspondiente se considerará como no presentada”.

Las negritas y las comillas nos corresponden.

Art. 24.- Preclusión. - La finalización de una etapa del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto para ello y permite el inicio de la siguiente etapa. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido.

Con todos los argumentos legales indicados en el presente documento se procede a emitir la presente

RESOLUCIÓN:

En base a los argumentos indicados en el presente documento, la Comisión Ciudadana De Selección **INADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** e informa que los pedidos de reconsideración de admisibilidad presentados por el postulante Ab. María Michele Portaluppi Feraud han sido resueltos de la siguiente manera:

En lo referente a la petición de reconsideración de admisibilidad del contenido de la declaración juramentada, cabe indicar que este pedido de admisibilidad no ha sido concedido a la postulante, toda vez que el formato de declaración juramentada presentada por la postulante no cumple con el formato de declaración juramentada aprobada en la continuación de la sesión N° 003 de la Comisión Ciudadana de Selección de la Máxima Autoridad de la Defensoría Pública.

En lo referente al pedido de admisibilidad del contenido presentado por la postulante en el certificado del CNE es diferente al contenido que exige el requisito solicitado a los postulantes en el artículo 22 literal i del reglamento

del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana.

Por lo tanto se concluye que **la postulante Ab. María Michele Portaluppi Feraud es considerada en el presente concurso de méritos y oposición para ocupar la Primera Autoridad de la Defensoría Pública como postulante NO ADMITIDA.**

5.7. MARÍA PAULINA SALTOS IBARRA CON CÉDULA 1802271062:

La comisión ciudadana para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de mérito y oposición con veeduría e impugnación ciudadana ha recibido en legal y debida forma su solicitud de reconsideración, por lo que en líneas venideras nos referiremos a la misma:

Se ha destacado por su parte los motivos por los cuales fue inadmitida su postulación, específicamente se hace alusión a dos razones, esto es:

1. El certificado del CNE no cumple los requisitos del artículo 22 literal i) del reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana.
2. La declaración juramentada no cumple con el formato elaborado por la Comisión Ciudadana de Selección, por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal m) del reglamento.

Respecto de la primera razón de inadmisibilidad, usted ha indicado que ha adjuntado el oficio N° CNE-DNOP-2022-1XQAW-OF de 14 de noviembre de 2022. Sobre este tema en particular, de la revisión física y digital del expediente se evidencia la existencia del oficio aludido. Sin embargo, el contenido de la información otorgada por el CNE no cumple a cabalidad con lo exigido por el reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana, puesto que, es taxativo el artículo 22, literal i), al prescribir la exigencia de un certificado de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco (5) años anteriores a la convocatoria al presente concurso, es decir, se debió haber presentado una certificación del CNE que demuestre esta información, pues del oficio que adjunta se desprende que “la señora SALTOS IBARRA MARÍA PAULINA no consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a ninguna organización política”, y no se evidencia en el certificado adjuntado que en los últimos CINCO AÑOS no ha ejercido una dignidad o haber sido miembro de la directiva de un partido político, por lo que no se tiene certeza de lo solicitado por el artículo 22, literal i) del reglamento.

Ahora bien, respecto de la presentación de la declaración juramentada de acuerdo al formato establecido por la Comisión de selección, se observa del expediente que a fojas 75 del mismo reposa dicha declaración

juramentada y esta cumple con todas las formalidades exigidas por lo que le asiste la razón de solicitar la reconsideración de la misma.

Finalmente, esta Comisión de selección hace énfasis en que la presentación de la documentación requerida debe ser completa y debe satisfacer todos los puntos del reglamento, pues aquello asegura que solamente se admitan ciudadanos aptos para el cargo del concurso. En este caso en particular, la postulante obvió recabar toda la información necesaria y requerida por la comisión, por lo que, **SE RECHAZA** su solicitud de reconsideración por no haber presentado la certificación del CNE en donde indique que no ha ocupado la directiva de un partido o movimiento político en los ÚLTIMOS 5 años.

RESOLUCIÓN:

Por lo antes expuesto, se **INADMITE el recurso de reconsideración** planteado por la postulante, permaneciendo la misma en el listado de postulantes inadmitidos conforme la resolución impugnada.

5.8. CRISTOBAL HOMERO MACHUCA REYES CON CÉDULA 0101700524

La Comisión con ocho votos a favor aprobó el informe CPCCS-CCS-DPE-2022-001 de fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual, en relación al postulante Cristobal Homero Machuca Reyes la Comisión concluye lo siguiente:

“No presenta certificado de responsabilidades de CGE por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal g del reglamento, lo cual no permite verificar que el postulante no esté incurso en la inhabilidad establecida en el literal p del artículo 16 del Reglamento del Concurso”.

Informe que fue notificado al correo electrónico consignado por el postulante dentro del término legal, para que ejerza los recursos de los cuales se considere asistido.

En el término legal el postulante Cristobal Homero Machuca Reyes presenta un recurso de reposición para la reconsideración de su inadmisión señalando que: “El texto de la norma, indica que se debe entregar el certificado de responsabilidades **y/o** cauciones, es decir, puede ser un certificado de **responsabilidades o de cauciones**, conforme consta en mi expediente presentado en 139 fojas, **entregué el certificado de CGE de cauciones**, con fecha de emisión 11/20/2022, 7:35 AM, con lo que entendí cumplido este requisito.” Además, adjunta el certificado de responsabilidades obtenido con fecha 19 de diciembre de 2022, es decir, una vez fenecido el tiempo para la presentación de postulaciones.

En este sentido, la Comisión ratifica el hecho que el postulante Cristobal Homero Machuca Reyes originalmente adjuntó a foja 16 un certificado

Informativo de Caución que no da cuenta que el postulante no esté incurso en la prohibición o inhabilidad señalada en el literal p del artículo 16 del Reglamento del Concurso que establece: “p) Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada;”. Únicamente el certificado de responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado permite a la Comisión Ciudadana de Selección conocer si el postulante ha sido sancionado administrativa o civilmente por ejercicio de funciones públicas o si existen indicios de responsabilidad penal, tal como establece la prohibición o inhabilidad determinada en el Reglamento del Concurso. Es obligación de la Comisión, así como de los postulantes que son profesionales del derecho realizar una interpretación o análisis integral de la norma, más aún considerando el artículo 26 del Reglamento del concurso en su literal e determina: “e) Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la

declaración juramentada y las certificaciones que conforman el expediente.”, razón por la cual las certificaciones entregadas deben permitir verificar a la Comisión que el postulante no se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades para postular al cargo, lo cual no se cumple con la certificación de cauciones, pero sí con el certificado de responsabilidades el cual no fue presentado por el postulante al momento de formalizar su postulación.

Respecto al hecho que el postulante con fecha 19 de diciembre de 2022 adjunta el certificado de responsabilidades que debió presentar como parte de su expediente al momento de formalizar su postulación, se debe mencionar que conforme el Reglamento del concurso en el último inciso del artículo 23 se determina que: “Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo correspondiente se considerará como no presentada”, por cuanto el plazo para presentación de documentos que forman parte del expediente de postulación precluye de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del concurso. En el mismo sentido, la Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección en el segundo inciso de su numeral 16 señala:

“A la solicitud de reconsideración, no se podrá agregar documentación alguna que no haya sido presentada oportunamente al momento de la postulación”

En este sentido en cumplimiento de la normativa del concurso antes señalada, no se puede admitir un documento que no haya sido presentado de manera oportuna al momento de la postulación, por lo que en el caso del postulante Cristobal Homero Machuca Reyes, el

certificado de responsabilidades de la Contraloría General del Estado se declara como no presentado.

Respecto a la aplicación del principio de eficacia que aduce el postulante, la definición del mismo más próxima la tenemos en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo que señala: “Artículo 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”, por lo cual, su aplicación debe ir directamente relacionada con los fines previstos para esta Comisión Ciudadana de Selección, el cual principalmente es realizar el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública aplicando a su vez los principios de independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad y de igualdad y no discriminación determinados en el artículo 3 del Reglamento del Concurso. En este sentido, el principio de eficacia debe estar encaminado a garantizar la realización del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, pero este forma parte de la labor de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección. Es así que la labor de verificación está encaminada a validar la autenticidad y la veracidad de los documentos presentados por los postulantes. No se puede realizar una verificación de autenticidad y veracidad de documentos no presentados, o documentos que no corresponden a los solicitados y peor aún de documentos sin validez conforme la institución otorgante.

Pretender que la Comisión Ciudadana de Selección les de consiguiendo certificados que debieron ser presentados obligatoriamente por los postulantes y para lo cual tuvieron un término de 10 días, da cuenta de una falta de rigor en el armado y presentación de la carpeta, que es responsabilidad única y exclusiva de cada postulante. Pues si el espíritu de la norma sería que la propia Comisión Ciudadana de Selección consiga los certificados de inhabilidades, se establecería de tal forma en la convocatoria, para que únicamente los postulantes presenten su formulario de postulación y sus documentos académicos y de experiencia; pero ese no es el sentido de la norma, sino para que exista una verificación, pero de lo legalmente presentado por los postulantes. El principio de eficacia conforme se indica en el segundo inciso y literal e del artículo 26 del Reglamento del concurso determina que la Comisión lo podrá aplicar cuando en su labor de verificación acceda a bases de datos de público acceso y obtenga dichos certificados, como se lo podría realizar en el caso de la información del SERCOP, Ministerio de Trabajo o deudas pendientes en el SRI, que cualquier ciudadano puede acceder únicamente con el número de cédula del postulante. Sin embargo, la información del IESS, CNE y Contraloría General del Estado no constan en bases de acceso público, sino que requieren necesariamente la gestión propia del titular de la información para su acceso. Sin embargo, la Comisión Ciudadana de Selección aplicando el

principio de interpretación favorable y el principio de eficacia, ha verificado certificados que han sido debidamente presentados por los postulantes y que cuentan con validez legal, pero no se ha procedido a la obtención e inclusión de certificados que debían ser presentados por los postulantes por contraponerse al derecho a la igualdad de personas que sí presentaron de manera adecuada su postulación además que aquello no sería ético.

Además, que la aplicación del principio de eficacia para favorecer a personas que han presentado una postulación incompleta o con certificados que no corresponden a los solicitados o sin validez jurídica, en ningún sentido podría contraponerse al derecho de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, principio establecido también en el literal e del artículo 3 del Reglamento del Concurso, que dispone que “**e) Igualdad y no discriminación:** todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades”, razón por la cual, sería una vulneración al derecho a la igualdad y derechos de participación de postulantes que, contando con el mismo plazo y las mismas condiciones establecidas en la convocatoria, han presentado de manera correcta su postulación, que sean valorados y participen en las mismas condiciones que personas que contando con las mismas oportunidades, tiempos y condiciones, no han presentado de manera correcta su postulación.

Por ello, que la Comisión se ratifica en el hecho que en su labor de verificación de expedientes ha aplicado los principios de seguridad jurídica, debido proceso y transparencia, y ha garantizado los derechos de igualdad y participación de todos los postulantes.

RESOLUCIÓN:

Por lo antes expuesto, se **INADMITE el recurso de reconsideración** planteado por el postulante, permaneciendo el mismo en el listado de postulantes inadmitidos conforme la resolución impugnada.

5.9. PABLO AN PING CHANG CÉDULA 1712620143

La Comisión con ocho votos a favor aprobó el informe CPCCS-CCS-DPE-2022-001 de fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual, en relación al postulante Pablo An Ping Chang Ibarra la Comisión concluye lo siguiente:

“El certificado del TCE no cumple lo determinado en el artículo 22 literal

k del reglamento del Reglamento.”.

Informe que fue notificado al correo electrónico consignado por el postulante dentro del término legal, para que ejerza los recursos de los cuales se considere asistido.

En el término legal el postulante Pablo An Ping Chang Ibarra solicita la reconsideración de su inadmisión, reconociendo que su certificado del TCE presentado como parte de su postulación tenía una validez de 72 horas o 3 días y que al momento de la presentación de la postulación habían transcurrido 6 días, señalando además que “es razonable la necesidad que el documento presentado cumpla con la validez de temporalidad establecido por el TCE”, pero señala que esto sería una formalidad que no está establecida en el literal k del art. 22 del Reglamento del concurso, pues señala que dicho artículo únicamente exige la presentación de un certificado de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción electoral sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación y que el segundo requisito es que dicho certificado debe ser emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación.

En este sentido, la interpretación de la norma que realiza el postulante es incompleta y errónea, pues no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado como lo señala, sino el fondo del asunto es la validez jurídica del certificado. Precisamente el plazo establecido en el Reglamento del concurso para todos los certificados es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, es decir, la norma pretende establecer una temporalidad para que la información recibida sea actualizada, pues de no constar la misma, los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la información que administran de la cual son dueños y responsables tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los

registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso que pretende establecer una temporalidad para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación. Dos aspectos legales y legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que forma parte del expediente no supere el tiempo máximo de 15 días que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer su situación jurídica sobre existencia de inhabilidades, pero que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues la falta de validez como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

En el caso concreto, una vez revisado el expediente se encuentra que a foja 16 consta el certificado emitido por el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador con fecha 19 de noviembre del 2022 08:59:08 en donde indica que dicho documento tiene una validez de 72 horas a partir de su emisión, lo que significa que su valor jurídico y por ende eficacia tenía hasta el 23 de noviembre de 2022. Sin embargo, el postulante presentó su postulación al concurso para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública el 25 de noviembre de 2022, es decir, adjuntando un certificado que había caducado y que por ende no tenía ningún valor jurídico. Es por este motivo que en el Informe se estableció que incurre en el incumplimiento del Art. 22 literal k del Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana.

Respecto a la validez jurídica en razón del tiempo tenemos el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son claros en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto también señala el artículo 103 del Código Orgánico Administrativos que determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad como lo aduce el postulante, sino que

la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la primera autoridad de esta institución jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

Respecto al hecho que el postulante pretende adjuntar en este momento el certificado del Tribunal Contencioso Electoral que debió presentar como un documento válido como parte de su expediente al momento de formalizar su postulación, se debe mencionar que conforme el Reglamento del concurso en el último inciso del artículo 23 se determina que: “Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo correspondiente se considerará como no presentada”, por cuanto el plazo para presentación de documentos que forman parte del expediente de postulación precluye de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del concurso. En el mismo sentido, la Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección en el segundo inciso de su numeral 16 señala:

“A la solicitud de reconsideración, no se podrá agregar documentación alguna que no haya sido presentada oportunamente al momento de la postulación”

En este sentido en cumplimiento de la normativa del concurso antes señalada, no se puede admitir un documento que no haya sido presentado de manera oportuna al momento de la postulación, por lo que se ratifica el hecho que en el caso del postulante Pablo An Ping Chang Ibarra, el certificado del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra caducado sin valor ni eficacia jurídica.

La Comisión se ratifica en el hecho que en su labor de verificación de expedientes ha aplicado los principios de seguridad jurídica, debido proceso y transparencia, y ha garantizado los derechos de igualdad y participación de todos los postulantes.

RESOLUCIÓN:

Por lo antes expuesto, se **INADMITE el recurso de reconsideración** planteado por el postulante, permaneciendo el mismo en el listado de

postulantes inadmitidos conforme la resolución impugnada.

5.10. CAZAR VILLACIS ANDREA ELIZABETH CON CÉDULA 1002622841:

Descargo del Postulante. - Con fecha 21 de diciembre, la postulante Andrea Elizabeth Cazar Villacis con C.C. 1002622841, presenta su solicitud de Reconsideración de Admisibilidad, mismo que en la parte pertinente indica: “Frente a esta argumentación sin motivación ni especificación, debo indicar que los Certificados fueron otorgados en línea (CGE 22/11/2022 y MDT 21/11/2022) y por correo electrónico (CNE 24/11/2022), por lo que sus firmas y códigos son válidos y fácilmente verificables, incluso han sido notariados y lo sustenta la DECLARACION JURAMENTADA debidamente notariada, sin incumplir lo dispuesto en el Art. 22 literales g), h), i) del Reglamento en mención” (...) “Así mismo es importante indicar que el Reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana estipula lo siguiente: Artículo 26.- Verificación de admisibilidad. – La Comisión Ciudadana de Selección estará obligada a validar los documentos presentados por los postulantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos y la no incursión en las prohibiciones o inhabilidades. La Comisión deberá ingresar a las bases de datos públicos y verificar la autenticidad de los certificados adjuntados al expediente, y también, podrá solicitar de oficio información acerca de los postulantes a cualquier entidad pública o privada. La Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia únicamente en la etapa de admisibilidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o, falta de presentación de certificados que puedan ser subsanadas por las verificaciones en las 2 bases de datos públicos que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades (...) e) Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la declaración juramentada y las certificaciones que conforman el expediente. En caso de que, el postulante no hubiere presentado la certificación, pero esta se hubiese adquirido por efecto de las facultades de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección, se aplicará el principio de eficacia previsto en el presente Reglamento. Razón por la cual solicito comedidamente se RECONSIDERE la inadmisión de mi postulación tomando en cuenta el contenido de los certificados adjuntos vigentes y emitidos en línea, mismos que son fácilmente verificables, subsanando incluso cualquier omisión de forma según lo antes expuesto y admita dicha documentación para continuar en el Concurso, pues es importante mencionar que la Comisión manifiesta que los Certificados CGE y MDT no cumplen los requisitos pero el Art. 22 g) y h) indican “emitido con un tiempo no mayor a 15 días antes de la postulación” por lo que incluso ese argumento no está apegado al texto del mismo, pues mi postulación fue el 23 de noviembre y mis certificados CGE (válido 1 día) emitido el 22/11/2022 y MDT (válido 72 horas) emitido 21/11/2022), por lo que están dentro del tiempo permitido, además la Comisión no indica las razones por las cuales el Certificado del CNE no cumple lo que determina el Art. 22 i)

del Reglamento, siendo ésta una falta de motivación que implica una violación del derecho al debido proceso, garantía que establece el Art. 76 de la Constitución del Ecuador¹, por lo que adjunto el correo electrónico con toda la documentación enviada por el CNE, validando dicho certificado que no tiene falta o falla alguna” (...)

Respecto a la validez de los certificados del MDT y CGE señalada por la postulante, que manifiesta que serían válidos pues su postulación se formalizó el 23 de noviembre de 2022, la Comisión Ciudadana de Selección señala que dicha información es falsa, por lo que se pretende inducir a error a esta Comisión, pues del Acta de Postulación se conoce que la misma se formalizó el 25 de noviembre y no el 23 como señala la postulante. En el mismo sentido, en el propio expediente a fojas 27 consta la declaración juramentada realizada por la postulante ante el notario séptimo del cantón Ibarra que da cuenta que esta diligencia se realizó el 25 de noviembre de 2022, por lo cual, la postulante no podría haber formalizado su expediente de postulación el 23 de noviembre y realizar su declaración juramentada el 25 de noviembre, dos días después de presentar su postulación. Por esta razón se determina que los certificados del MDT y CGE se encontraban caducados al momento de la presentación de la postulación.

Respecto a la caducidad del tiempo de validez de los certificados cabe señalar que no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado sino el fondo del asunto es la validez jurídica del certificado. El plazo establecido en el Reglamento del concurso para todos los certificados es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, pues de no constar la misma, los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la información que administran de la cual son dueños y responsables tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso que pretende establecer una temporalidad para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación. Dos aspectos legales y legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que entreguen como parte de su expediente no supere el tiempo máximo de 15 días que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer su situación jurídica sobre existencia de inhabilidades, pero que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues la falta de validez como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

Respecto a la validez jurídica en razón del tiempo tenemos además el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son claros en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto también señala el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo que determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad, sino que la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la primera autoridad de esta institución jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

Respecto a la validez del certificado del CNE presentado por la postulante, revisado una vez más el expediente se puede evidenciar efectivamente que a fojas 22 consta el certificado requerido por la Comisión Ciudadana de Selección por lo cual se acepta en esta parte la reconsideración.

RESOLUCIÓN:

Se acepta parcialmente el recurso de reconsideración planteada por la postulante respecto a la validez del certificado del CNE, sin embargo, al mantenerse el incumplimiento en cuanto a la presentación de certificados caducados **se la declarara como NO ADMITIDA** dentro del Concurso De

Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana para la Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública.

5.11. POVEDA FREIRE FRANKLIN EDUARDO CON CÉDULA 1803293347:

Descargo del Postulante.- Mediante oficio S/N de fecha Quito 21 de diciembre de 2022, el postulante Dr. Franklin Eduardo Poveda Freire Mg., con C.C. 1803293347, presenta reconsideración a la inadmisión de la postulación para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, en la misma que de forma textual en el numeral 3 determina “Respecto del certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), afirmo con toda seguridad que es imposible que me encuentre en mora con la referida institución, pues no he solicitado ningún tipo de crédito, como efectivamente lo pueden comprobar y están obligados a hacerlo”, de lo cual se establece que efectivamente, el postulante no presentó el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) con el cual determine que no tiene obligaciones en mora ya sea como empleador o prestatario. En su afirmación dentro de la reconsideración establece que “...no ha solicitado ningún tipo de crédito...”, cuando en realidad la certificación no corresponde a determinar si se encuentra en mora en pago de créditos, sino, sobre obligaciones en mora como empleador o prestatario. Sobre la falta de presentación de la certificación, el Reglamento para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública determina: “Art. 22.- Documentos que conforman el expediente. – La o el postulante presentará el expediente adjuntando la documentación de respaldo en originales o debidamente certificada o notariada. Las certificaciones que se generen en línea con firma electrónica válida no requerirán de notarización. Serán documentos de presentación obligatoria (...) f. Certificados de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;” (...) El Reglamento determina que son documentos de presentación obligatoria todo un conjunto de documentos, dentro de los cuales el determinado supra, mismo que no ha sido presentado por el postulante, correspondiendo a fecha límite de presentación el 25 de noviembre a las 17:00, por tanto, al no haber presentado los documentos el postulante no cumplió con los requisitos mínimos para ser admitida su postulación. Conforme consta en el INFORME CPCCS-CCS-DPE-2022-001, la Comisión para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, conforme sus facultades, solicitó información a la Contraloría General del Estado, al Servicio de Rentas Internas y al Consejo Nacional Electoral a fin de verificar si los postulantes poseen o no inhabilidades, mientras que, sobre el resto de requisitos se verificó de acuerdo a la documentación que debió ser presentada de forma obligatoria por los postulantes, correspondiendo uno de ellos al certificado del IESS. Al respecto, el reglamento ibidem, en su Art. 26 inciso tercero, literal e) determina: “Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la declaración juramentada y las certificaciones

que conforman el expediente. En caso de que, el postulante no hubiere presentado la certificación, pero esta se hubiese adquirido por efecto de las facultades de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección, se aplicará el principio de eficacia previsto en el presente Reglamento”.

Respecto al hecho que el postulante adjunta certificados que debieron presentar como parte de su expediente al momento de formalizar su postulación, se debe mencionar que conforme el Reglamento del concurso en el último inciso del artículo 23 se determina que: *“Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo correspondiente se considerará como no presentada”*, por cuanto el plazo para presentación de documentos que forman parte del expediente de postulación precluyó de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del concurso. En el mismo sentido, la Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección en el segundo inciso de su numeral 16 señala:

“A la solicitud de reconsideración, no se podrá agregar documentación alguna que no haya sido presentada oportunamente al momento de la postulación”

En este sentido en cumplimiento de la normativa del concurso antes señalada, la Certificación del IESS que el postulante indica se adjunta al presente requerimiento de reconsideración no puede ser considerado en virtud de haber precluido el plazo de presentación de los documentos, ya que no se puede admitir un documento que no haya sido presentado de manera oportuna al momento de la postulación.

RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas **SE INADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN del postulante Dr. Franklin Eduardo Poveda Freire Mg.**, por tanto, se mantiene en el listado de postulantes inadmitidos de acuerdo con la resolución impugnada.

5.12. LUIS ALBERTO ESPÍN MONTESDEOCA CON CÉDULA 0201667409:

Análisis de cada uno de los fundamentos del escrito de la reconsideración

El postulante Luis Alberto Espín Montesdeoca menciona que, ha sido notificado mediante Oficio No. CPCCS-CCS-DPE-2022-0002-EXT, de fecha 16 de diciembre de 2022, en el que se establece la inadmisión al concurso debido a que “el certificado del CNE no cumple lo determinado en el artículo 22 literal i del Reglamento del Concurso”.

El postulante menciona que, ha mantenido como único domicilio el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, desde que adquirió la mayoría de edad

hasta la actualidad, encontrándose por tanto con domicilio electoral en el lugar determinado. A su vez indica que el certificado que se adjuntado con los diferentes documentos al momento de la postulación han sido obtenidos en el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de una de sus direcciones provinciales.

De igual manera manifiesta que, la Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia únicamente en la etapa de admisibilidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o falta de presentación de certificados que puedan ser subsanados por las verificaciones en las bases de datos públicos que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades.

El postulante Luis Espín, en su escrito de reconsideración en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “Conforme determina la disposición indicada, entiendo que por el principio de eficacia y en cumplimiento de la responsabilidad asignada a la Comisión ciudadana de selección, solicitaron la información que se detalla en el INFORME: CPCCS-CCS-DPE-2022-001, de fecha Quito, 13 de diciembre del 2022, en su numeral 4, Trabajo desarrollado, mismo que establece: “Mediante oficio S/N de fecha 7 de diciembre de 2022 se solicitó al Consejo Nacional Electoral que confiera un certificado en que se detalle si el listado de postulante cuyos nombres, apellidos y números de cédula se detallaron han ejercido una dignidad de elección popular o han sido miembros de la directiva de un partido o movimiento político en los cinco (5) años anteriores a la convocatoria al presente concurso. Mediante oficio No. CNE-CNTPE-2022-0037-M-A de fecha 8 de diciembre de 2022 el CNE remite el listado de postulantes detallando si han ejercido cargos de elección popular en los últimos 5 años”.

Por último, el postulante Luis Alberto Espín Montesdeoca, de acuerdo con lo determinado en el Art. 27 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, interpone el Recurso de Reposición, con la finalidad que se reconsidere la solicitud y se resuelva admitida la postulación al concurso.

En el marco del proceso de reconsideración, la Comisión Ciudadana de Selección ha verificado que el certificado constante a foja 16 del expediente de postulación única y exclusivamente da fe que el postulante Abg. Luis Alberto Espín Montesdeoca no ha ejercido cargo de elección popular, ni ha sido miembro de directiva u organización política en los últimos 5 años en la Provincia de Bolívar, sin que el documento de fe de no estar inmerso en las referidas prohibiciones a nivel nacional como señala el artículo 22 del Reglamento del Concurso. Además, debe tomarse en cuenta que la solicitud realizada al CNE por parte de la Comisión Ciudadana de Selección fue de un listado de postulantes inhabilitados, mas no un petitorio de certificados, por lo cual la Comisión Ciudadana no recibió certificado de postulante alguno por parte del CNE.

RESOLUCIÓN:

Al incumplir el certificado del CNE presentado por el postulante conforme lo determinado en el artículo 22 literal i del Reglamento del Concurso, **SE INADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO**, por lo cual el señor Luis Alberto Espín Montesdeoca se mantiene en el listado de postulantes inadmitidos conforme la resolución impugnada.

5.13. **ÁNGEL BENIGNO TORRES MACHUCA CON CÈDULA 1710056332:**

Análisis de cada uno de los fundamentos del escrito de la reconsideración:

El postulantes Ángel Benigno Torres Machuca, presenta su escrito de reconsideración el 21 de diciembre de 2022, mismo que indica que mediante correo electrónico de 16 de diciembre de 2022 a las 13:37, fue notificado en la dirección de correo electrónico con el Oficio No. CPCCS-CCS-DPE-2022-0002-EXT de 16 de diciembre de 2022, la Resolución No. CPCCS-CCS-DPE-2022-001-ADM y el Informe de admisibilidad de postulaciones No. CPCCS-CCS-DPE-2022-001, emitidos por la Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

Adicional menciona que, en relación a las observaciones realizadas por la Comisión Ciudadana de Selección, no tienen ningún asidero constitucional ni legal y por lo tanto solicita la reconsideración de admisibilidad de la postulación.

Las observaciones que realiza el postulante, en su escrito de reconsideración son las siguientes:

- Respecto a las observaciones: “(...) El certificado del Tribunal Contencioso Electoral fue emitido con fecha jueves 10 de noviembre de 2022, teniendo una validez de 72 horas a partir de su expedición. por tanto, si la postulación se realizó el 25 de noviembre de 2022, el certificado se encuentra caducado, por lo cual incumple con lo determinado en el artículo 22 literal k del reglamento (...)”; y, “(...) El certificado del MDT también se encuentra caducado por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal h del reglamento del concurso (...)”
- En lo que se refiere que: “(...) a fs. 38 de la documentación presentada, consta un certificado emitido por la directora de administración de talento humano de la Defensoría Pública, en el cual se indica que el postulante Ángel Benigno Torres Machuca, ostenta en la actualidad el cargo de defensor público con nombramiento permanente, lo cual se contrapone con lo prescrito en el artículo 210 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente dice: "...quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos (...)”
- En lo que se refiere a: “(...) de igual forma, en la declaración juramentada, en el numeral dieciocho, el postulante refiere no estar incurso en las

prohibiciones prescritas en la Constitución, sin embargo, con el argumento antes descrito estaría incurso en una prohibición constitucional (...)"

- Finalmente, en lo que se refiere a "(...) No presenta el Certificado del IESS por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal f del reglamento (...)"

En su petición solicita la reconsideración de admisibilidad a la postulación y que se le permita participar en el proceso de selección para ser elegido como la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RECONSIDERACIÓN

RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018 EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO.

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, misma que en su parte pertinente menciona:

“ARTICULO ÚNICO: Designar al Doctor Ángel Benigno Torres Machuca como Defensor Público General, encargado hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe al titular”

RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-411-23-04-2017 EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-411-23-04-2017, misma que en su parte pertinente menciona:

“Artículo Único.- DECLARAR DESIERTO el concurso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública”

DICTAMEN No. 2-19-IC/19 EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 7 de mayo de 2019, emite el Dictamen No. 2-19-IC/19, mismo que en su parte pertinente menciona lo siguiente:

“(...) el Pleno de la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constantes en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, emite el siguiente DICTAMEN INTERPRETATIVO en relación al “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” aprobado mediante referéndum del 4 de febrero de 2018, al artículo 208 numerales 10, 11 y 12, así como al artículo 209 de la Constitución de la República, que deberán interpretarse de la siguiente manera:

a. Mediante el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social transitorio. Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: a. la evaluación de autoridades y cese anticipado de sus funciones; y, b. la selección y/o designación de sus reemplazantes. Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta.

- b. El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas.
- c. En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.
- d. Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la ley.
- e. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas. En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra a las reglas constantes en el artículo 209 numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución.”.

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO PÚBLICO

“Art. 127.- Encargo en puesto vacante.- El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto.”.

REGLAMENTO LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

“Art. 271.- Encargo en puesto vacante.- El encargo en puesto vacante procederá cuando la o el servidor de carrera o no, deba asumir las competencias y responsabilidades de un puesto directivo ubicado o no en la Escala del Nivel Jerárquico Superior, y que cumpla con los

requisitos establecidos en los Manuales de Clasificación Puestos Genérico e Institucional, para lo cual y por excepción tratándose de casos que por las atribuciones, funciones y responsabilidades del puesto a encargarse, deban legitimar y legalizar actos administrativos propios de dicho puesto, siempre y cuando la o el servidor cumpla con los requisitos del puesto a encargarse. Los asesores únicamente podrán encargarse de puestos de igual o mayor jerarquía o con igual o mayor remuneración a la que se encuentre percibiendo. El encargo en puesto vacante correrá a partir del primer día del ejercicio y hasta cuando dure el tiempo del encargo; los aportes al IESS serán los que corresponda al puesto encargado. En caso de que la remuneración del puesto encargado fuere menor, percibirá la remuneración de mayor valor.”.

En relación a los certificados del Tribunal Contencioso Electoral, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Ministerio del Trabajo, se ha podido verificar nuevamente en el expediente físico presentado por el postulante Ángel Benigno Torres Machuca, determinando que el certificado del Tribunal Contencioso Electoral fue emitido con fecha jueves 10 de noviembre de 2022, teniendo una validez de 72 horas a partir de su expedición. por tanto, si la postulación se realizó el 25 de noviembre de 2022, el certificado se encuentra caducado, por lo cual incumple con lo determinado en el artículo 22 literal k del reglamento. a fs. 38 de la documentación presentada, consta un certificado emitido por la directora de administración de talento humano de la Defensoría Pública El certificado del MDT también se encuentra caducado por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal h del reglamento del concurso.

Respecto a la caducidad del tiempo de validez de los certificados cabe señalar que no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado sino el fondo del asunto es la validez jurídica del certificado. El plazo establecido en el Reglamento del concurso para todos los certificados es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, pues de no constar la misma, los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la información que administran de la cual son dueños y responsables tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y

bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso que pretende establecer una temporalidad para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación. Dos aspectos legales y legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que entreguen como parte de su expediente no supere el tiempo máximo de 15 días que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer su situación jurídica sobre existencia de inhabilidades, pero que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues la falta de validez como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

Respecto a la validez jurídica en razón del tiempo tenemos además el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son claros en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto también señala el artículo 103 del Código Orgánico Administrativos que determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad, sino que la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la primera autoridad de esta institución jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

Ahora bien, con relación a la observación de la Comisión Ciudadana de Selección sobre la prohibición del postulante Ángel Benigno Torres Machuca mencionado en el artículo 210 de la Constitución de la República, realiza el siguiente análisis:

Mediante Oficio No. DP-DPG-2018-0056-O de 8 de mayo de 2018, el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, comunicó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, la terminación de su periodo 2012-2016, mismo presentó su informe final de labores; en este sentido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resolvió en su artículo único lo siguiente: “Designar al Doctor Ángel Benigno Torres Machuca como Defensor Público General, encargado, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe al titular.”.

A su vez, es menester indicar que, mediante la resolución citada en párrafos precedentes, esto es la No. PLE-CPCCS-T-O-411-23-04-2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio declaró desierto el concurso para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, manteniéndose la figura de encargo con los mismos derechos y obligaciones vigente hasta la presente fecha, en la cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo se encuentra llevando a cabo el presente proceso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública titular, que remplace al Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, quien se encuentra ejerciendo el cargo bajo la figura del encargo a un puesto vacante, al haberse concluido el periodo del anterior Defensor Público titular Dr. Ernesto Pazmiño Granizo.

En este sentido de ideas, se debe tener en consideración que, el Dr. Ernesto Pazmiño no se le cesó en funciones, sino que presentó su renuncia una vez que cumplió su periodo para el cual fue designado siendo aceptada por el régimen de transición, en virtud de esta vacante se le encargó la Defensoría Pública General al Dr. Ángel Torres Machuca, mientras se designaba su titular, sin embargo esta condición fue modificada por el mismo régimen de transición al haber declarado desierto el concurso de selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública, manteniéndose vigente hasta la presente fecha el ejercicio de funciones del Dr. Ángel Torres Machuca como primera autoridad de la Defensoría Pública, bajo una designación como encargado resguardada por los efectos del dictamen 2-19-IC/19 ya que esta decisión gozó de efectos materiales y temporales al haber sido emitida por el régimen de transición, y no ha podido ser autotutelada por el régimen definitivo pese a que la condición con la cual se emitió la designación se extinguió dada la existencia del dictamen interpretativo, manteniéndose esa designación vigente en el tiempo con una condición resolutorio extinta, por lo tanto el presente proceso de designación tiene como objetivo designar al remplazo del Dr. Ángel Torres Machuca, con un nombramiento de una autoridad para el ejercicio de sus funciones en un plazo fijo de conformidad con la Constitución y la Ley.

El postulante Ángel Torres Machuca, no puede concursar para ser

designado como Primera Autoridad de la Defensoría Pública, debido a que actualmente ostenta el cargo que se va a designar en el presente concurso, conforme lo determina el último inciso del artículo 210 de la Constitución de la República, mismo que en su parte pertinente menciona lo siguiente: “Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. (...)”. Como se puede observar de la simple lectura del artículo de la norma constitucional citada, si bien no hace ningún tipo de distinción si la autoridad debe ser titular o encargada, más aun en el caso del Dr. Ángel Torres Machuca quien ha desempeñado el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública por alrededor de 4 años 4 meses, en una designación de encargo efectuada por el régimen de transición.

Respecto a la aplicación del principio de eficacia, la definición del mismo más próxima la tenemos en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo que señala: “Artículo 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”, por lo cual, su aplicación debe ir directamente relacionada con los fines previstos para esta Comisión Ciudadana de Selección, el cual principalmente es realizar el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública aplicando a su vez los principios de independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad y de igualdad y no discriminación determinados en el artículo 3 del Reglamento del Concurso. En este sentido, el principio de eficacia debe estar encaminado a garantizar la realización del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, pero este forma parte de la labor de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección. Es así que la labor de verificación está encaminada a validar la autenticidad y la veracidad de los documentos presentados por los postulantes. No se puede realizar una verificación de autenticidad y veracidad de documentos no presentados, o documentos que no corresponden a los solicitados y peor aún de documentos sin validez conforme la institución otorgante.

Pretender que la Comisión Ciudadana de Selección dé consiguiendo certificados que debieron ser presentados obligatoriamente por los postulantes y para lo cual tuvieron un término de 10 días, da cuenta de una falta de rigor en el armado y presentación de la carpeta, que es responsabilidad única y exclusiva de cada postulante. Pues si el espíritu de la norma sería que la propia Comisión Ciudadana de Selección consiga los certificados de inhabilidades, se establecería de tal forma en la convocatoria, para que únicamente los postulantes presenten su formulario de postulación y sus documentos académicos y de experiencia; pero ese no es el sentido de la norma, sino para que exista una verificación, pero de lo legalmente presentado por los postulantes. El principio de eficacia conforme se indica en el segundo inciso y literal

e del artículo 26 del Reglamento del concurso determina que la Comisión lo podrá aplicar cuando en su labor de verificación acceda a bases de datos de público acceso y obtenga dichos certificados, como se lo podría realizar en el caso de la información del SERCOP, Ministerio de Trabajo o deudas pendientes en el SRI, que cualquier ciudadano puede acceder únicamente con el número de cédula del postulante. Sin embargo, la información del IESS, CNE y Contraloría General del Estado no constan en bases de acceso público, sino que requieren necesariamente la gestión propia del titular de la información para su acceso. Sin embargo, la Comisión Ciudadana de Selección aplicando el principio de interpretación favorable y el principio de eficacia, ha verificado certificados que han sido debidamente presentados por los postulantes y que cuentan con validez legal, pero no se ha procedido a la obtención e inclusión de certificados que debían ser presentados por los postulantes por contraponerse al derecho a la igualdad de personas que sí presentaron de manera adecuada su postulación además que aquello no sería ético.

Además, que la aplicación del principio de eficacia para favorecer a personas que han presentado una postulación incompleta o con certificados que no corresponden a los solicitados o sin validez jurídica, en ningún sentido podría contraponerse al derecho de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, principio establecido también en el literal e del artículo 3 del Reglamento del Concurso, que dispone que “e) *Igualdad y no discriminación: todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades*”, razón por la cual, sería una vulneración al derecho a la igualdad y derechos de participación de postulantes que, contando con el mismo plazo y las mismas condiciones establecidas en la convocatoria, han presentado de manera correcta su postulación, que sean valorados y participen en las mismas condiciones que personas que contando con las mismas oportunidades, tiempos y condiciones, no han presentado de manera correcta su postulación.

RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas y base legal citada, **SE NIEGA EL PEDIDO DE RECONSIDERACIÓN** presentada por el señor postulante Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, por lo cual no podrá seguir participando en el concurso de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

5.14. EDISON JAVIER PÉREZ MARTÍNEZ CON CÉDULA 0603012030:

1. El postulante EDISON JAVIER PÉREZ MARTÍNEZ, en su escrito, de 21 de diciembre de 2022, manifiesta en lo principal: “...el art. 26 del Reglamento para la designación de la Primera autoridad de la Defensoría

Pública, señala que la presentación de certificados son omisiones formales, que ustedes pueden acceder a dicha información en la base de datos; más sin embargo el compareciente adjuntó la documentación requerida y si el CNE nos da una certificación no significa que esta información es de Chimborazo sino a nivel nacional, que la delegación sea provincial no quiere decir que no se encuentre recogida la información de todo el país; de la misma manera la información del IESS puede y debe ser convalidada por ustedes...”

2. Revisada la documentación que forma parte del expediente del concursante, se establece que, a fs. 8 consta un CERTIFICADO DE AFILIACIÓN conferido por la Directora Nacional de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 22 literal f) del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, ya que debía presentar OBLIGATORIAMENTE un certificado de no tener obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario, en este caso la Comisión se encuentra imposibilitada de subsanar dicha omisión, pues es información a la que únicamente puede acceder el ciudadano EDISON JAVIER PÉREZ MARTÍNEZ.

En cuanto al certificado del Consejo Nacional Electoral, constante a fs. 11 de la carpeta, si bien, éste es suscrito por el Ab. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas, el funcionario únicamente indica que ha verificado que: “...el/la ciudadano/a PEREZ MARTINEZ EDISON JAVIER, con cédula de identidad Nro. 0603012030, NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a ninguna organización política...”, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 22, literal i) del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, pues dicha certificación se encuentra incompleta, ya que no señala si el concursante ha ejercido o no una dignidad de elección popular o ha sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los CINCO (5) AÑOS anteriores a la convocatoria del presente concurso.

RESOLUCIÓN:

Por lo antes expuesto, se **INADMITE el recurso de reconsideración** planteado por el postulante, permaneciendo el mismo en el listado de postulantes inadmitidos conforme la resolución impugnada.

5.15. MEDINA ESCOBAR ORLANDO DAVID CON CÉDULA 0200805067:

Descargo del Postulante. - Con fecha 21 de diciembre, el postulante Orlando David Medina Escobar con C.C. 0201087210, presenta su solicitud de Reconsideración de Admisibilidad, mismo que en la parte pertinente indica: “Una vez presentado la documentación para el concurso en mención

he conocido a través de la Página electrónica del Consejo de Participación Ciudadana que mi nombre no se encuentra entre los 13 postulantes que han sido notificados con el informe de admisibilidad de requisitos y prohibiciones al concurso de oposición y méritos. 1.- Ante dicha realidad mi petición expresa es que se me aclare las razones por las que mi documentación no pasó el proceso de Admisibilidad, puesto que no tengo ninguna información al respecto, que como indica la noticia se aplicó el principio de eficacia por encima de las formalidades y tomando en cuenta esta verdad, la Constitución es clara en su Art. 192 al establecer los Requisitos para ser Defensor Público General y de lo enviado si consta dichos requisitos. 2.- Estimo pertinente, tomando en cuenta que es un concurso de selección, se debe priorizar lo fundamental sobre lo superficial (...)” Resolución. - En aplicación a lo dispuesto en los artículo 22 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición Ciudadana para la Designación del Defensor Público del Ecuador, respecto de los 2 documentos que conforman el expediente, en los que con claridad establecen la norma previa establecida para este presente concurso con la cual accedieron los postulantes a presentar sus expedientes y en concordancia con el artículo 26 del mismo Reglamento, que obliga como única acción de oficio de la Comisión validar la información inserta en aplicación al principio de eficacia. Al respecto, el reglamento ibidem, en su Art. 26 inciso tercero, literal e) determina: “Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la declaración juramentada y las certificaciones que conforman el expediente. En caso de que, el postulante no hubiere presentado la certificación, pero esta se hubiese adquirido por efecto de las facultades de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección, se aplicará el principio de eficacia previsto en el presente Reglamento”.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De la revisión minuciosa del expediente se colige que el postulante si presentó la declaración juramentada, la cual consta de fojas 21 a 25, y se encuentra realizada conforme al formato aprobado por la Comisión Ciudadana de Selección, por lo cual cumple con los requisitos reglamentarios.

Tomando en consideración el principio de eficacia únicamente puede ser aplicado sobre las certificaciones que se hubiere obtenido por parte de la Comisión, recalando que la Comisión Ciudadana de Selección no obtuvo ningún certificado individual de postulante alguno por parte de las entidades públicas requeridas y que el postulante no presenta el certificado de la SENESCYT por lo cual incumple con lo determinado en el artículo 15 literal B y 22 literal D del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, además, no presenta el certificado del CNE por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal i del Reglamento

RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto se admite parcialmente el recurso de reconsideración con relación a la presentación de la declaración juramentada conforme los requisitos reglamentarios, sin embargo, **se mantiene al postulante como INADMITIDO por cuanto no ha justificado la falta de presentación de los demás requisitos enunciados en el Informe de Admisibilidad.**

5.16. LEONARDO JAVIER SALDARRIAGA CANTOS CON CÉDULA 1309682506:

La comisión ciudadana para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de mérito y oposición con veeduría e impugnación ciudadana ha recibido en legal y debida forma su solicitud de reconsideración, por lo que en líneas venideras nos referiremos a la misma:

El postulante sostiene que no debió haberse inadmitido su carpeta por la omisión de la presentación del certificado de SENESCYT en donde se corrobore sus estudios de grado y posgrado y, en efecto, luego de la revisión del expediente físico y digital se pudo constatar que a fojas 11 y 12 obran dichos certificados, por lo que le asiste la razón respecto de ese punto en particular.

No obstante, el postulante inobserva que, las razones de su inadmisión son varias y sobre ellas no presenta ningún argumento e reconsideración. Entre estas razones están las siguientes: no presenta certificados del IESS, Ministerio del Trabajo, Contraloría General del Estado, SERCOP, CNE, TCE y UAFE debidamente materializados ante Notario Público por lo que incumple con lo determinado en el artículo 22 literales, g,h,i,j,k,n del reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la defensoría pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana.

Además, no presenta declaración juramentada en el formato establecido por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22, literal m, del reglamento aludido. El certificado del CNE no cumple lo determinado en el artículo 22 literal i del reglamento.

RESOLUCIÓN:

Por todo esto, esta comisión se admite parcialmente el recurso de reconsideración con relación al certificado de la SENESCYT, sin embargo al no haber el postulante justificado las demás causales, **continúa como INADMITIDO a la siguiente fase del concurso** conforme la resolución impugnada.

5.17. SALOMON ALEJANDRO MONTECE GILER CON CÉDULA 1204817454:

I.- ANTECEDENTES.-

1.1. Con fecha 16 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, se da a conocer la notificación a los postulantes del Concurso, el Informe de Admisibilidad N° CP-CCS-CCS-DPE-2022-001, de 13 de diciembre de 2022, y la Resolución N° CPCCS-CCS-DPE-2022-001-ADM, de 13 de diciembre de 2022, la misma que contiene la lista de postulantes admitidos e inadmitidos en dicho proceso

II.- ANALISIS

En cuanto a la declaración juramentada, es menester indicar que, el formato de este documento, se encontraba, claramente establecido, en la página Web del CPCCS, a través de un formato único, el mismo que debía ser verificado y por ende cumplido por todos/as los/as postulantes. Una vez analizada la declaración juramentada presentada por el postulante se valida que la misma cumple el formato único por lo cual se acepta la reconsideración.

En relación a la validez del certificado de la CGE presentada por el postulante, se evidencia que el mismo se encontraba caducado y por ende sin validez jurídica al momento de su presentación.

Respecto a la caducidad del tiempo de validez de los certificados cabe señalar que no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado sino el fondo del asunto es la validez jurídica del certificado. El plazo establecido en el Reglamento del concurso para todos los certificados es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, pues de no constar la misma, los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la información que administran de la cual son dueños y responsables tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso que pretende establecer una temporalidad para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación. Dos aspectos legales y

legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que entreguen como parte de su expediente no supere el tiempo máximo de 15 días que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer su situación jurídica sobre existencia de inhabilidades, pero que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues la falta de validez como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

Respecto a la validez jurídica en razón del tiempo tenemos además el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son claros en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto también señala el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo que determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad, sino que la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la primera autoridad de esta institución jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

En cuanto a la reconsideración solicitada por el certificado CNE, una vez validado el expediente, se verifica que el mismo sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento del concurso, por lo cual al respecto se acepta la reconsideración.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se acepta parcialmente la reconsideración en lo referente a la declaración juramentada y al certificado del CNE pero se ratifica que el certificado de la CGE se encuentra caducado y sin validez jurídica por lo cual el postulante **se mantiene en el listado de INADMITIDOS de la resolución impugnada.**

5.18. ERNESTO FRANCISCO VALLE MINUCHE CON CÉDULA 0703804542:

Motivación de la Inadmisión.-

No presenta el certificado de no tener mora con el IESS por lo que incumple con lo determinado en el artículo 22 literal f del Reglamento Para La

Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana. Además, la declaración juramentada no cumple con el formato aprobado por la Comisión por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal m del reglamento. Registra una responsabilidad administrativa culposa confirmada por Contraloría General del Estado por lo cual incurre en la prohibición determinada en el artículo 16 literal p del reglamento. El certificado del CNE no cumple lo determinado en el artículo 22 literal i del reglamento del Reglamento. Registra obligaciones pendientes con el SRI por lo que incurre en la inhabilidad determinada en el artículo 16 literal j del Reglamento.

ANÁLISIS:

El postulante reproduce los certificados y declaración juramentada insertos en su expediente postulación, en los que constan la rúbrica y sellos del funcionario del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que recibió la documentación en físico, debiendo señalar que efectivamente dentro del expediente consta el documento emitido por el IESS donde se señala que el postulante NO registra obligaciones pendientes, razón por la cual se acepta en este sentido la reconsideración.

Así mismo, en base a la declaración juramentada, la cual se valida que cumple los requisitos y el formato señalado en la convocatoria.

Sin embargo, el postulante no ha logrado desvanecer el hecho que la Contraloría General del Estado certificó que el postulante registra una responsabilidad administrativa culposa confirmada, así como que el SRI señala que se encuentran obligaciones pendientes por parte del postulante.

La Comisión Ciudadana de Selección también ratifica el hecho que el postulante no presenta el certificado del CNE requerido conforme el artículo 22 del Reglamento del Concurso.

RESOLUCIÓN:

Aceptar parcialmente el recurso de reconsideración en lo referente al Certificado del IESS y la Declaración Juramentada y mantener la Inadmisión en razón de la responsabilidad administrativa culposa confirmada por la Contraloría General del Estado, el certificado del CNE y las obligaciones pendientes con el SRI. **Por lo cual el postulante se mantiene en el listado de INADMITIDOS de la resolución impugnada.**

5.19. FREDDY ANTONIO GARZON JARRIN CON CÉDULA 1712900248:

Motivación de la Inadmisión.-

No cumple pues adjunta certificado provincial del CNE que solo acredita que no ha pertenecido a organizaciones políticas provinciales, sin que tenga validez para las 24 provincias del país incumple lo determinado en el artículo 22 literal i del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública

Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana. Registra obligaciones pendientes con el SRI por lo que incurre en la inhabilidad determinada en el artículo 16 literal j del Reglamento.

Descargo del Postulante.-

Respecto del Certificado emitido por el CNE, mediante oficio No. 0967-CNE-DPCH-2022 de fecha 24 de noviembre del 2022, inserto en el expediente, consta la certificación de no haber ejercido una dignidad de elección popular o haber sido miembro de la Directiva de un Partido o Movimiento Político en los cinco años anteriores a la fecha.

Cita al Reglamento del Concurso de Méritos en sus artículos 22, literal i) y 26, respecto de la facultad que tiene la Comisión para actuar de oficio tanto para corroborar los certificados insertos en cada expediente así como para efectivizar el principio de eficacia.

ANÁLISIS

De la información remitida a la Comisión por el SRI mediante oficio número SRI-NAC-DNC-2022-0237-OF de fecha 7 de diciembre de 2022 se desprende que el postulante registra obligaciones pendientes por lo que incurre en la inhabilidad determinada en el artículo 16 literal j del Reglamento.

El certificado del CNE presentado por el postulante solo verifica que no está incurrido en inhabilidades en una provincia cuando se requiere la información a nivel nacional. Respecto a la solicitud que se aplique el principio de eficacia hay que señalar que el oficio N° CNE-CNTPE-2022-0037-M-A de fecha 8 de diciembre de 2022 del CNE tan solo remite un listado de postulantes detallando si han ejercido dignidad de elección popular en los últimos 5 años, sin que el CNE haya remitido a la Comisión Ciudadana de Selección certificado individual de postulante alguno.

Respecto a la aplicación del principio de eficacia, la definición del mismo más próxima la tenemos en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo que señala: “Artículo 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”, por lo cual, su aplicación debe ir directamente relacionada con los fines previstos para esta Comisión Ciudadana de Selección, el cual principalmente es realizar el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública aplicando a su vez los principios de independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad y de igualdad y no discriminación determinados en el artículo 3 del Reglamento del Concurso. En este sentido, el principio de eficacia debe estar encaminado a garantizar la realización del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, pero este forma parte de la labor de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección. Es así que la labor de verificación está encaminada a validar la autenticidad y la veracidad de los documentos

presentados por los postulantes. No se puede realizar una verificación de autenticidad y veracidad de documentos no presentados, o documentos que no corresponden a los solicitados y peor aún de documentos sin validez conforme la institución otorgante.

Pretender que la Comisión Ciudadana de Selección dé consiguiendo certificados que debieron ser presentados obligatoriamente por los postulantes y para lo cual tuvieron un término de 10 días, da cuenta de una falta de rigor en el armado y presentación de la carpeta, que es responsabilidad única y exclusiva de cada postulante. Pues si el espíritu de la norma sería que la propia Comisión Ciudadana de Selección consiga los certificados de inhabilidades, se establecería de tal forma en la convocatoria, para que únicamente los postulantes presenten su formulario de postulación y sus documentos académicos y de experiencia; pero ese no es el sentido de la norma, sino para que exista una verificación, pero de lo legalmente presentado por los postulantes. El principio de eficacia conforme se indica en el segundo inciso y literal e del artículo 26 del Reglamento del concurso determina que la Comisión lo podrá aplicar cuando en su labor de verificación acceda a bases de datos de público acceso y obtenga dichos certificados, como se lo podría realizar en el caso de la información del SERCOP, Ministerio de Trabajo o deudas pendientes en el SRI, que cualquier ciudadano puede acceder únicamente con el número de cédula del postulante. Sin embargo, la información del IESS, CNE y Contraloría General del Estado no constan en bases de acceso público, sino que requieren necesariamente la gestión propia del titular de la información para su acceso. Sin embargo, la Comisión Ciudadana de Selección aplicando el principio de interpretación favorable y el principio de eficacia, ha verificado certificados que han sido debidamente presentados por los postulantes y que cuentan con validez legal, pero no se ha procedido a la obtención e inclusión de certificados que debían ser presentados por los postulantes por contraponerse al derecho a la igualdad de personas que sí presentaron de manera adecuada su postulación además que aquello no sería ético.

Además, que la aplicación del principio de eficacia para favorecer a personas que han presentado una postulación incompleta o con certificados que no corresponden a los solicitados o sin validez jurídica, en ningún sentido podría contraponerse al derecho de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, principio establecido también en el literal e del artículo 3 del Reglamento del Concurso, que dispone que *“e) Igualdad y no discriminación: todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades”*, razón por la cual, sería una vulneración al derecho a la igualdad y derechos de participación de postulantes que, contando con el mismo plazo y las mismas condiciones establecidas en la convocatoria, han presentado de manera correcta su postulación, que sean valorados y participen en las mismas condiciones que personas que

contando con las mismas oportunidades, tiempos y condiciones, no han presentado de manera correcta su postulación.

RESOLUCIÓN:

Se **INADMITE LA RECONSIDERACIÓN planteada y se mantiene el estado de INADMITIDO** del postulante de la resolución impugnada.

5.20. ALEX LEOPOLDO BOSQUEZ CACERES CON CÉDULA 0912493707:

En lo referente a su reconsideración de admisibilidad en el concurso de méritos y posición para ocupar la Máxima Autoridad de la Defensoría Pública debo manifestar lo siguiente:

I. Fundamentos de Hecho

Con fecha 16 de diciembre de 2022, la Comisión Ciudadana de Selección a través de su Presidente Dr. William Falconí, procedió a notificar la inadmisión del Postulante ALEX LEOPOLDO BOSQUEZ CACERES, al proceso de primera autoridad de la Defensoría Pública, donde se estableció lo siguiente:

Se verifica que a fojas 24 del expediente de postulación El certificado del MDT registra un impedimento, de tal manera que el postulante no cumple lo establecido en el artículo 22 literal h) del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana. A fojas 52 del expediente de postulación Se verifica que NO se adjunta el certificado de la UAFE requerido por lo que no cumple lo determinado en el artículo 22 literal n) del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

Para dar respuesta a la reconsideración de admisibilidad referente al certificado del MDT se ratifica el hecho que registra un impedimento para el ejercicio de cargo público lo cual es contrario al artículo 16 del Reglamento para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana

2.- En lo referente al certificado de la UAFE, cabe indicar que el postulante al no adjuntar este certificado no cumple con el contenido que la normativa legal, establecido en lo determinado en el artículo 22 literal n) del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

Al pretender incluir en este momento certificados recordamos al postulante que en base a los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento para la selección y

designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de oposición y méritos con veeduría e impugnación ciudadana artículo de la normativa legal que indica que “Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo correspondiente se considerará como no presentada”. Las comillas nos corresponden.

“Artículo 23.- Presentación de postulaciones. – Las postulaciones serán presentadas en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social autorizadas, en el horario de 8h30 a 17h00, en días hábiles, incluido el último día de la postulación. Las y los ciudadanos domiciliados en el exterior presentarán sus postulaciones en las representaciones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador.

Las y los postulantes entregarán el expediente de la siguiente forma: un ejemplar que contenga la documentación en original o copia certificada que será para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; un ejemplar en copia simple para la o el postulante y un adjunto escaneado de toda la documentación por parte del postulante.

Una vez presentada la documentación se entregará a la o el postulante un certificado con la fecha y hora de recepción y el número total de fojas que contienen el expediente físico y digital.

La recepción de los expedientes concluirá a las 17h00 horas del último día establecido en la convocatoria para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior.

En el caso de las postulaciones presentadas en el exterior, una vez concluido el término para recibirlas, la o el Cónsul o funcionario responsable remitirá los expedientes al edificio matriz del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Quito, de forma inmediata.

Concluida la recepción de las postulaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá los expedientes a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un (1) día. “

Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo correspondiente se considerará como no presentada.
(Las negritas nos corresponden).

“Artículo 24.- Preclusión. - La finalización de una etapa del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto para ello y permite el inicio de la siguiente etapa. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido.”

En el mismo sentido, la Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones

Ciudadanas de Selección en el segundo inciso de su numeral 16 señala:

“A la solicitud de reconsideración, no se podrá agregar documentación alguna que no haya sido presentada oportunamente al momento de la postulación”

En este sentido en cumplimiento de la normativa del concurso antes señalada, no se puede admitir un documento que no haya sido presentado de manera oportuna al momento de la postulación.

RESOLUCIÓN:

En base a lo descrito, se informa al postulante ALEX LEOPOLDO BOSQUEZ CACERES que una vez analizada y en respuesta a la reconsideración de admisibilidad se hace conocer que el postulante, que al momento de la presentar la documentación el certificado del MDT registra un impedimento, de tal manera que el postulante no cumple lo establecido en el artículo 22 literal h) del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana; así como NO se adjunta el certificado de la UAFE requerido por lo que no cumple lo determinado en el artículo 22 literal n) IBIDEM., adjuntando los documentos en mención, en su petición de reconsideración, faltando de esta manera al principio de igualdad, entre los postulantes y, a lo determinado en el art 22, 23 y 24 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana. Por lo tanto **SE INADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** y se concluye en el presente proceso de selección que el postulante ALEX LEOPOLDO BOSQUEZ CACERES, no puede continuar dentro del proceso de selección para elegir a la Máxima Autoridad de la Defensoría Pública del Estado Ecuatoriano.

5.21. JAIME EMILIO PIEDRA MARIDUEÑA CON CÉDULA 0703487116:

La comisión ciudadana para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de mérito y oposición con veeduría e impugnación ciudadana ha recibido en legal y debida forma su solicitud de reconsideración, por lo que en líneas venideras nos referiremos a la misma:

En primer lugar, se ha destacado por su parte los motivos por los cuales fue inadmitida su postulación, específicamente se hace alusión a dos razones, esto es:

No presenta certificado de responsabilidades de CGE por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal g) del reglamento, lo cual no permite verificar que el postulante no esté incurso en la inhabilidad

establecida en el literal p del artículo 16 del Reglamento del Concurso.

Una vez analizada su solicitud de reconsideración, la Comisión ratifica el hecho que el postulante adjuntó un certificado Informativo de Caucción que no da cuenta que el postulante no esté incurso en la prohibición o inhabilidad señalada en el literal p del artículo 16 del Reglamento del Concurso que establece: “p) Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada;”. Únicamente el certificado de responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado permite a la Comisión Ciudadana de Selección conocer si el postulante ha sido sancionado administrativa o civilmente por ejercicio de funciones públicas o si existen indicios de responsabilidad penal, tal como establece la prohibición o inhabilidad determinada en el Reglamento del Concurso.

Es obligación de la Comisión, así como de los postulantes que son profesionales del derecho realizar una interpretación o análisis integral de la norma, más aun considerando el artículo 26 del Reglamento del concurso en su literal e determina: “e) Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la declaración juramentada y las certificaciones que conforman el expediente.”, razón por la cual las certificaciones entregadas deben permitir verificar a la Comisión que el postulante no se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades para postular al cargo, lo cual no se cumple con la certificación de cauciones, pero sí con el certificado de responsabilidades el cual no fue presentado por el postulante al momento de formalizar su postulación.

RESOLUCIÓN:

Por lo antes expuesto, **SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO** y se mantiene su estado de INADMITIDO conforme la resolución impugnada.

5.22. DANILO VICENTE GARCIA CACERES CON CÉDULA 0201612553:

La comisión ciudadana para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de mérito y oposición con veeduría e impugnación ciudadana ha recibido en legal y debida forma su solicitud de reconsideración, por lo que en líneas venideras nos referiremos a la misma:

ARGUMENTOS DE LA INADMISIÓN:

Respecto a la inadmisión del postulante el Informe de Admisibilidad expresa:

“Certificado del CNE no cumple los requisitos del artículo 22 literal i del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana. Certificado del TCE caducado obtenido el 16 de noviembre y postula el 25 de noviembre por lo que incumple el literal k del artículo 22 del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana”

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

El postulante argumenta que si presentó el Certificado del CNE de acuerdo a los requisitos del artículo 22 literal i del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana. El postulante argumenta que a su criterio el certificado conferido por el TCE tiene una validez de 15 días, por lo cual a su criterio cumple con los parámetros reglamentarios.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ARGUMENTACIONES:

Respecto al certificado otorgado por el CNE constante a foja 12 del expediente de postulación de la revisión del documento se colige que el mismo si fue presentado y cumple con los parámetros determinados en el artículo 22 literal i del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana.

Respecto al certificado del Tribunal Contencioso Electoral, constante a foja 14 del expediente, en la parte inferior del documento se enuncia que el mismo tiene una validez de 72 horas, por lo cual al ser el documento emitido con fecha 16 de noviembre de 2022, y al haber el postulante presentado la documentación con fecha 25 de noviembre de 2022, se colige que el certificado se encontraba caducado al momento de la postulación por lo cual incumple los parámetros determinado en el literal k del artículo 22 del Reglamento del concurso. Cabe recalcar que la normativa reglamentaria habla de un plazo de validez de 15 días anteriores a la postulación de los certificados, lo cual es aplicable única y exclusivamente a las certificaciones que no tienen un tiempo de validez determinado por el organismo emisor de la misma, por lo cual en el presente caso el certificado caduca en 72 horas.

Respecto a la caducidad del tiempo de validez de los certificados cabe señalar que no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado sino el fondo del asunto es la validez jurídica del certificado. El plazo establecido en el Reglamento del concurso para todos los certificados es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, pues de no constar la misma, los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual

situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la información que administran de la cual son dueños y responsables tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso que pretende establecer una temporalidad para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación. Dos aspectos legales y legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que entreguen como parte de su expediente no supere el tiempo máximo de 15 días que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer su situación jurídica sobre existencia de inhabilidades, pero que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues la falta de validez como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

Respecto a la validez jurídica en razón del tiempo tenemos además el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son claros en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto también señala el artículo 103 del Código Orgánico Administrativos que determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad, sino que la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la

primera autoridad de esta institución jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

RESOLUCIÓN:

Se admite parcialmente el recurso de reconsideración por cuanto el certificado del CNE si cumple con los parámetros reglamentarios, sin embargo, el certificado del Tribunal Contencioso Electoral se encontraba caducado a la fecha de la postulación, por lo tanto, **se mantiene el estado de INADMITIDO del postulante conforme la resolución impugnada.**

5.23. HUMBERTO MANUEL ALBAN PINTO CON CÉDULA 1703645992:

La comisión ciudadana para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de mérito y oposición con veeduría e impugnación ciudadana ha recibido en legal y debida forma su solicitud de reconsideración, por lo que en líneas venideras nos referiremos a la misma:

ARGUMENTOS DE LA INADMISIÓN:

Respecto a la inadmisión del postulante el Informe de Admisibilidad expresa:

“Certificado del CNE no cumple los requisitos del artículo 22 literal i del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

El postulante argumenta que si presentó el Certificado del CNE de acuerdo a los requisitos del artículo 22 literal i del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ARGUMENTACIONES:

Respecto al certificado otorgado por el CNE constante a foja 17 y 18 del expediente de postulación de la revisión del documento se colige que el mismo no cumple con los parámetros determinados en el artículo 22 literal i del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, puesto que tan solo hace referencia al hecho de que el postulante HUMBERTO MANUEL ALBAN PINTO no ha sido afiliado o adherente de ningún movimiento u organización política, sin embargo el documento no da fe de ninguno de los dos parámetros requeridos en el literal i del artículo 22 del Reglamento del Concurso, es decir no hace referencia a que el postulante no haya sido miembro de la directiva de ningún partido o

movimiento político durante los últimos 5 años, tampoco da fe de que el postulante no haya ejercido ningún cargo de elección popular en los últimos 5 años.

RESOLUCIÓN:

SE INADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN por cuanto el certificado del CNE no cumple con los parámetros reglamentarios, por lo tanto se mantiene el estado de INADMITIDO del postulante conforme la resolución impugnada.

5.24. JORGE ENRIQUE MÁRMOL PALACIOS CON CÉDULA 0905205647:

La Comisión con ocho votos a favor aprobó el informe CPCCS-CCS-DPE-2022-001 de fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual, en relación al postulante Jorge Enrique Mármol Palacios la Comisión concluye lo siguiente:

“No presenta los certificados del SRI, IESS, CGE, CNE, SERCOP, TCE, UAFE ni la declaración juramentada por lo cual incumple el artículo 22 numerales e, f, g, i, j, k, n y m del reglamento.”.

Informe que fue notificado al correo electrónico consignado por el postulante dentro del término legal, para que ejerza los recursos de los cuales se considere asistido.

En el término legal el postulante Jorge Enrique Mármol Palacios presenta la solicitud de reconsideración de su inadmisión señalando que en función del artículo 26 del Reglamento del concurso la Comisión Ciudadana de Selección debía darle consiguiendo los certificados que no presentó al momento de su postulación y asegura sin ningún fundamento que así se ha procedido con otros postulantes. Además, adjunta los certificados que no adjuntó al momento de formalizar su postulación.

Al respecto la Comisión Ciudadana de Selección rechaza enfáticamente dichas aseveraciones maliciosas y sin ningún fundamento, pues a ningún postulante se ha incluido certificados que no han sido presentados al momento de formalizar su postulación y se le conmina a presentar sus pruebas o indicar la fuente de la cual obtiene dicha información que no corresponde a la verdad.

Respecto a la aplicación del principio de eficacia que aduce el postulante, la definición del mismo más próxima la tenemos en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo que señala: “Artículo 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”, por lo cual, su aplicación debe ir directamente relacionada con los fines previstos para esta Comisión Ciudadana de Selección, el cual

principalmente es realizar el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública aplicando a su vez los principios de independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad y de igualdad y no discriminación determinados en el artículo 3 del Reglamento del Concurso. En este sentido, el principio de eficacia debe estar encaminado a garantizar la realización del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, pero esta forma parte de la labor de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección. Es así que la labor de verificación está encaminada a validar la autenticidad y la veracidad de los documentos presentados por los postulantes. No se puede realizar una verificación de autenticidad y veracidad de documentos no presentados, o documentos que no corresponden a los solicitados y peor aún de documentos sin validez conforme la institución otorgante.

Pretender que la Comisión Ciudadana de Selección les dé consiguiendo certificados que debieron ser presentados obligatoriamente por los postulantes y para lo cual tuvieron un término de 10 días, da cuenta de una falta de rigor en el armado y presentación de la carpeta, que es responsabilidad única y exclusiva de cada postulante. Pues si el espíritu de la norma sería que la propia Comisión Ciudadana de Selección consiga los certificados de inhabilidades, se establecería de tal forma en la convocatoria, para que únicamente los postulantes presenten su formulario de postulación y sus documentos académicos y de experiencia; pero ese no es el sentido de la norma, sino para que exista una verificación, pero de lo legalmente presentado por los postulantes. El principio de eficacia conforme se indica en el segundo inciso y literal e del artículo 26 del Reglamento del concurso determina que la Comisión lo podrá aplicar cuando en su labor de verificación acceda a bases de datos de público acceso y obtenga dichos certificados, como se lo podría realizar en el caso de la información del SERCOP, Ministerio de Trabajo o deudas pendientes en el SRI, que cualquier ciudadano puede acceder únicamente con el número de cédula del postulante. Sin embargo, la información del IESS, CNE y Contraloría General del Estado no constan en bases de acceso público, sino que requieren necesariamente la gestión propia del titular de la información para su acceso. Sin embargo, la Comisión Ciudadana de Selección aplicando el principio de interpretación favorable y el principio de eficacia, ha verificado certificados que han sido debidamente presentados por los postulantes y que cuentan con validez legal, pero no se ha procedido a la obtención e inclusión de certificados que debían ser presentados por los postulantes por contraponerse al derecho a la igualdad de personas que sí presentaron de manera adecuada su postulación además que aquello no sería ético

La aplicación del principio de eficacia para favorecer a personas que han presentado una postulación incompleta o con certificados que no corresponden a los solicitados o sin validez jurídica, en ningún sentido podría contraponerse al derecho de igualdad establecido en el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República,

principio establecido también en el literal e del artículo 3 del Reglamento del Concurso, que dispone que “e) Igualdad y no discriminación: todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades”, razón por la cual, sería una vulneración al derecho a la igualdad y derechos de participación de postulantes que, contando con el mismo plazo y las mismas condiciones establecidas en la convocatoria, han presentado de manera correcta su postulación, que sean valorados y participen en las mismas condiciones que personas que contando con las mismas oportunidades, tiempos y condiciones, no han presentado de manera correcta su postulación.

Respecto al hecho que el postulante adjunta los certificados que debió presentar como parte de su expediente al momento de formalizar su postulación, se debe mencionar que conforme el Reglamento del concurso en el último inciso del artículo 23 se determina que: “Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo correspondiente se considerará como no presentada”, por cuanto el plazo para presentación de documentos que forman parte del expediente de postulación precluye de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del concurso. En el mismo sentido, la Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección en el segundo inciso de su numeral 16 señala:

“A la solicitud de reconsideración, no se podrá agregar documentación alguna que no haya sido presentada oportunamente al momento de la postulación”

En este sentido en cumplimiento de la normativa del concurso antes señalada, no se puede admitir un documento que no haya sido presentado de manera oportuna al momento de la postulación, por lo que en el caso del postulante Jorge Enrique Mármol Palacios se ratifica la no presentación de los certificados señalados en el Informe de Admisibilidad.

La Comisión se ratifica en el hecho que en su labor de verificación de expedientes ha aplicado los principios de seguridad jurídica, debido proceso y transparencia, y ha garantizado los derechos de igualdad y participación de todos los postulantes.

RESOLUCIÓN:

Por lo antes señalado, **SE INADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** del postulante Jorge Enrique Mármol Palacios y se ratifica en la inadmisión del postulante conforme la resolución impugnada.

5.25. JOSE CRISTIAN FRANCO FRANCO CON CÉDULA 1002188595:

Antecedentes:

La postulación se realizó el miércoles 23 de noviembre de 2022 y los dos

certificados de la Contraloría General del Estado que están a fojas 10 y 11 del expediente fueron obtenidos el 16 de noviembre 2022.

Dicha postulación fue declarada como inadmitida por considerarse que los certificados emitidos por la Contraloría General del Estado estaban caducados.

El referido postulante presentó su reconsideración de admisibilidad para seguir participando en el concurso de Defensor Público.

Fundamentos legales para la reconsideración de la postulación:

Según la norma expresa contemplada en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Ciudadana de Selección literal g) dispone que el mencionado certificado deberá tener una vigencia de 15 días

“g) Certificado de responsabilidades y/o cauciones, otorgado por la Contraloría General del Estado, emitido con un tiempo no mayor a quince (15) días antes de la postulación;”

Por lo que atendiendo a la norma mencionada, los certificados obtenidos el 16 de noviembre, presentados dentro de la postulación el 23 de noviembre de 2022, a criterio del postulante si están dentro del término que contempla la ley, es decir dentro de los 15 días.

Consideraciones para resolver:

Si bien el Reglamento del Concurso estima un tiempo de validez de ellos certificados presentados por los postulantes de 15 días anteriores a la presentación de la postulación, cada Institución emisora de certificados determina un tiempo de vigencia de los mismos, siendo el término de 15 días válido única y exclusivamente con relación a los certificados que no contienen en sí mismos fecha de caducidad determinada por la Institución Emisora.

Es así, que en los certificados de CGE presentados por el postulante la Institución emisora en el documento establece una validez de 1 día para el certificado constante a foja 10 por lo cual caducó con fecha 18 de noviembre de 2022, y el segundo, constante a foja 11 con una validez de 5 días habiendo caducado el día 17 de noviembre de 2022, puesto que el postulante presentó sus documentos con fecha 23 de noviembre de 2022, es decir cuando los referidos certificados se encontraban caducados.

Respecto a la caducidad del tiempo de validez de los certificados cabe señalar que no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado sino el fondo del asunto es la validez jurídica del certificado. El plazo establecido en el Reglamento del concurso para todos los certificados es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, pues de no constar la misma,

los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la información que administran de la cual son dueños y responsables tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso que pretende establecer una temporalidad para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación. Dos aspectos legales y legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que entreguen como parte de su expediente no supere el tiempo máximo de 15 días que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer su situación jurídica sobre existencia de inhabilidades, pero que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues la falta de validez como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

Respecto a la validez jurídica en razón del tiempo tenemos además el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son claros en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto también señala el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo que determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad, sino que la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan

contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la primera autoridad de esta institución jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto en base a las facultadas de verificación de los comisionados, contempladas en la normativa, en amparo al Reglamento mencionado a lo largo de esta exposición, se desprende que el certificado por el cual se considera la inadmisibilidad del comisionado se encontraba caducado a la fecha de postulación, lo cual es causal de inadmisibilidad; por lo tanto **SE INADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** y se mantiene el estado de INADMITIDO del postulante conforme a la resolución impugnada.

5.26. JORGE EDGAR CHICAIZA PEÑAFIEL CON CÉDULA 1001976321:

Antecedentes:

El compareciente presenta la postulación número 70 para el concurso público para la máxima autoridad de la Defensoría Pública Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura el 25 de noviembre 2022.

Al postulante se lo inadmite por que el certificado que se obtuvo en línea por parte del Ministerio de Trabajo tiene como fecha de otorgamiento el 18 de noviembre 2022 con una validez de 72 horas y la postulación del compareciente con la respectiva presentación de documentación fue el 25 de noviembre 2022

Los certificados otorgados por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia tienen fecha 15 de noviembre 2022. La postulación del compareciente y presentación de documentación habilitante se realizó el 25 de noviembre 2022.

Fundamentos legales para la reconsideración de la postulación:

Según la norma expresa contemplada en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Ciudadana de Selección literal h a criterio del impugnante dispone que el mencionado certificado deberá tener una vigencia de 15 días.

Por lo que según el criterio del recurrente, atendiendo a la norma contemplada en el Reglamento de la Comisión Ciudadana de Selección los certificados presentados por el postulante obtenidos el 18 de noviembre, presentados con su postulación el 25 de noviembre de 2022 si fueron presentados dentro

del término que contempla la ley, es decir dentro de los 15 días.

Con respecto al certificado emitido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia este tiene fecha 15 de noviembre 2022.

El mencionado Reglamento contempla en su artículo 22 literal k) Certificado conferido por el Tribunal Contencioso Electoral de no tener sentencia ejecutoriada por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de derechos políticos y de participación mientras esta subsista;

Consideraciones para resolver:

Si bien el Reglamento del Concurso estima un tiempo de validez de ellos certificados presentados por los postulantes de 15 días anteriores a la presentación de la postulación, cada Institución emisora de certificados determina un tiempo de vigencia de los mismos, siendo el término de 15 días válido única y exclusivamente con relación a los certificados que no contienen en sí mismos fecha de caducidad determinada por la Institución Emisora.

A foja 6 del expediente el postulante presenta certificado válido de no estar impedido para ocupar cargo público, emitido por el Ministerio de Trabajo, con un tiempo no mayor a quince días antes de la postulación fuera de la fecha de validez. puesto que el postulante presenta documento con fecha 18 de noviembre el válido por 72 horas. sin embargo la postulación la presenta después de terminada la validez del documento

A foja 11 el postulante presenta documento del TCE con fecha 15 de noviembre 2022, con una validez de 72 horas, sin embargo el postulante presenta la postulación con fecha 25 de noviembre de 2022. es decir presenta la postulación posterior a la validez del documento.

Respecto a la caducidad del tiempo de validez de los certificados cabe señalar que no se trata de una mera formalidad en la fecha del certificado sino el fondo del asunto es la validez jurídica del certificado. El plazo establecido en el Reglamento del concurso para todos los certificados es para establecer una temporalidad que permita delimitar la información que se obtiene del postulante para que la misma sea actualizada, pues de no constar la misma, los postulantes podrían presentar certificados de fechas pasadas que no reflejen su actual situación jurídica de estar o no impedidos de participar en el proceso. Sin embargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de normativa interna jamás podría regular la validez, la forma de emisión ni el contenido de los certificados expedidos por otras instituciones públicas que tienen independencia y autonomía sobre la

información que administran de la cual son dueños y responsables tal como lo determina el primer párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

“Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”

Por ello, hay que establecer dos aspectos diferentes pero complementarios, el primero la regulación del Reglamento del concurso que pretende establecer una temporalidad para conocer la situación jurídica del postulante; y el segundo, la validez jurídica del documento que es responsabilidad de cada una de las instituciones que emiten la certificación.

Dos aspectos legales y legítimos que debieron ser considerados por cada uno de los postulantes, es decir, que la documentación que entreguen como parte de su expediente no supere el tiempo máximo de 15 días que permita a la Comisión Ciudadana de Selección conocer su situación jurídica sobre existencia de inhabilidades, pero que los documentos entregados sean jurídicamente válidos, pues la falta de validez como señala el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República tiene como efecto la pérdida de eficacia del documento.

Respecto a la validez jurídica en razón del tiempo tenemos además el artículo 34 del Código Civil y el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que son claros en señalar que los términos y plazos establecidos en procesos administrativos son máximos y obligatorios y que tendrán valor únicamente por el tiempo legalmente establecido, después de lo cual pierden todo valor jurídico. Al respecto también señala el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo que determina que todo acto administrativo que puede ser el contenido en un certificado caduca cuando se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.

Es por ello, que la presentación de los certificados y su validez jurídica no constituyen una mera formalidad, sino que la validez jurídica de los documentos que forman parte del expediente de postulación es sustancial y fundamental dentro del proceso. Cabe señalar que la Defensoría Pública conforme el artículo 191 de la Constitución es la encargada de patrocinar y garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, razón por la cual, quien pretende ser la primera autoridad de esta institución jamás podría presentar documentos sin valor jurídico en los procesos que patrocina y aducir que constituye una mera formalidad.

RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto **SE INADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** y se mantiene el estado de INADMITIDO del postulante conforme a la resolución impugnada.

5.27. AUGUSTO EMILIANO MOSQUERA DE LA TORRE CON CÉDULA 1711934891:

La comisión ciudadana para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de mérito y oposición con veeduría e impugnación ciudadana ha recibido en legal y debida forma su solicitud de reconsideración, por lo que en líneas venideras nos referiremos a la misma:

ARGUMENTOS DE LA INADMISIÓN:

Respecto a la inadmisión del postulante el Informe de Admisibilidad expresa:

“El certificado de CNE no cumple los requisitos del artículo 22 literal i del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana. La declaración juramentada no cumple con el formato elaborado por la Comisión Ciudadana de Selección, por lo cual incumple lo determinado en el artículo 22 literal m del Reglamento.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

El postulante argumenta el Certificado del CNE presentado por el da fe de que el ciudadano Augusto Emiliano Mosquera no ha sido candidato ni ha desempeñado cargo de elección popular en los últimos 5 años.

Además, el postulante alega que el Oficio N° CNE-CNTPE-2022-0037-M-A de fecha 8 de diciembre de 2022 remitido la Directora Nacional de Estadística del CNE que contiene el listado de postulantes sus inhabilidades subsana a su criterio las falencias del certificado aportado en el expediente.

Con respecto a la Declaración Juramentada el postulante alega que la misma cumple con los parámetros determinado en el artículo 22 literal m del Reglamento.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ARGUMENTACIONES:

Cabe enunciar que el Oficio N° CNE-CNTPE-2022-0037-M-A de fecha 8 de diciembre de 2022 remitido la Directora Nacional de Estadística del CNE tan

solo contiene un listado de los postulantes que no han ejercido una dignidad de elección popular, en ningún momento el CNE ha remitido a la Comisión certificado de postulante alguno.

Respecto al certificado otorgado por el CNE constante a foja 21 del expediente de postulación de la revisión del documento se colige que el mismo no cumple con los parámetros determinados en el artículo 22 literal i del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana, puesto que tan solo hace referencia al hecho de que el ciudadano Augusto Emiliano Mosquera no ha sido candidato ni ha desempeñado cargo de elección popular en los últimos 5 años; sin embargo el documento no da fe de los dos parámetros requeridos en el literal i del artículo 22 del Reglamento del Concurso, es decir el certificado debía establecer con claridad que el postulante no haya sido miembro de la directiva de ningún partido o movimiento político durante los últimos 5 años, además que el postulante no haya ejercido ningún cargo de elección popular en los últimos 5 años, de la forma como efectivamente ha sido presentada por otros postulantes, por lo cual no cumple el literal i del artículo 22 del Reglamento del Concurso.

De esta manera el contenido de la información otorgada por el CNE no cumple a cabalidad con lo exigido por el reglamento para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana, puesto que, es taxativo el artículo 22, literal I, al prescribir la exigencia de comprobar que el candidato no ha ejercido una dignidad de elección popular, pero tampoco ha sido miembro de la directiva de un partido o movimiento político en los 5 años anteriores a la convocatoria, es decir, se debió haber presentado una certificación del CNE que demuestre toda esta información como sí lo hicieron otros candidatos y no solamente que el candidato no ha sido candidato y no ha desempeñado cargos de elección popular.

De la verificación de las fojas 32 a la 37 del expediente de postulación se colige que la declaración juramentada efectivamente cumple con los parámetros determinado en el artículo 22 literal m del Reglamento.

Finalmente, esta Comisión de selección hace énfasis en que la presentación de la documentación requerida debe ser completa y debe satisfacer todos los puntos del reglamento, pues aquello asegura que solamente se admitan ciudadanos aptos para el cargo del concurso. En este caso en particular, el postulante obvió recabar toda la información necesaria y requerida por la comisión, por lo que, SE RECHAZA su solicitud de reconsideración por no haber presentado la certificación del CNE en donde indique que no ha ocupado la directiva de un partido o movimiento político en los últimos 5 años.

RESOLUCIÓN:

Se admite parcialmente el recurso de reconsideración, ya que ha justificado que

la declaración juramentada efectivamente cumple con los parámetros determinado en el artículo 22 literal m del Reglamento, sin embargo, por cuanto el certificado del CNE no cumple con los parámetros reglamentarios, **se mantiene el estado de INADMITIDO del postulante conforme la resolución impugnada.**

5.28. MÁXIMO DE FERRER ORTEGA VINTIMILLA CON CÉDULA 0300964129:

La Comisión con ocho votos a favor aprobó el informe CPCCS-CCS-DPE-2022-001 de fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual, en relación al postulante MÁXIMO DE FERRER ORTEGA VINTIMILLA la Comisión concluye lo siguiente:

“De los documentos adjuntos por el postulante se desprende a fs. 19 el reporte de la información personal que consta registrada en la base de datos institucional de la Contraloría General Del Estado, en el cual se registra la existencia de una responsabilidad administrativa culposa, lo cual contraviene el artículo 16 literal p) del Reglamento Para La Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública Mediante Concurso De Oposición Y Méritos Con Veeduría E Impugnación Ciudadana.”.

Informe que fue notificado al correo electrónico consignado por el postulante dentro del término legal, para que ejerza los recursos de los cuales se considere asistido.

En el término legal el postulante MÁXIMO DE FERRER ORTEGA VINTIMILLA presenta una solicitud de reconsideración de su inadmisión señalando que la responsabilidad administrativa era leve y que la misma ya fue desvanecida y adjunta un certificado en el que indica ya no tener dicha responsabilidad. Además, señala que la Comisión debió verificar con la Contraloría General del Estado aquella situación.

En este sentido, la Comisión ratifica el hecho que el propio postulante originalmente adjuntó a foja 19 un certificado de Responsabilidades que señala que tiene responsabilidad administrativa sancionada por la Contraloría General del Estado por ejercicio de funciones públicas, con lo cual no podría participar en el presente concurso. Si posteriormente logró desvanecer dicha responsabilidad o canceló el monto de la sanción administrativa, constituye un hecho superviniente que debió hacerlo previo a la presentación de su postulación, pues el documento que el propio postulante adjunta en su expediente le inhabilita para continuar en el concurso. La gestión que realiza la Comisión es una verificación de los documentos presentados, más no para dar obteniendo certificados que no fueron legalmente presentados por el postulante.

Respecto al hecho que el postulante adjunta el certificado de responsabilidades

que debió presentar como parte de su expediente al momento de formalizar su postulación, se debe mencionar que conforme el Reglamento del concurso en el último inciso del artículo 23 se determina que: “Toda documentación entregada por las o los postulantes fuera del plazo correspondiente se considerará como no presentada”, por cuanto el plazo para presentación de documentos que forman parte del expediente de postulación precluye de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del concurso.

En el mismo sentido, la Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos para la Selección y Designación de las Primeras Autoridades y Miembros de los Cuerpos Colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección en el segundo inciso de su numeral 16 señala:

“A la solicitud de reconsideración, no se podrá agregar documentación alguna que no haya sido presentada oportunamente al momento de la postulación”

En este sentido en cumplimiento de la normativa del concurso antes señalada, no se puede admitir un documento que no haya sido presentado de manera oportuna al momento de la postulación, por lo que en el caso del postulante MÁXIMO DE FERRER ORTEGA VINTIMILLA, el certificado de responsabilidades de la Contraloría General del Estado presentado no le permite continuar el concurso.

La Comisión se ratifica en el hecho que en su labor de verificación de expedientes ha aplicado los principios de seguridad jurídica, debido proceso y transparencia, y ha garantizado los derechos de igualdad y participación de todos los postulantes.

RESOLUCIÓN:

Por lo antes señalado, **SE INADMITE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** del postulante MÁXIMO DE FERRER ORTEGA VINTIMILLA y se ratifica en la inadmisión del postulante al concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública.

5. CONCLUSIONES:

Después de verificar en los escritos de reconsideración presentados por varios postulantes y realizar una verificación exhaustiva de los expedientes de postulación, así como de la normativa del proceso, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública ha resuelto de manera motivada e individualizada la admisión o inadmisión del recurso, respetando el derecho al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación, y demás derechos y garantías constitucionales de los postulantes.

7. RECOMENDACIONES:

Se recomienda al pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad

de la Defensoría Pública aprobar el presente Informe, y declarar la admisibilidad e inadmisibilidad de los recursos de reconsideración planteados por los postulantes de acuerdo con la motivación individualizada constante en el numeral 5.

Abg. William Alexi Falconí Calderón

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

Abg. Diana Maribel Villacis Acosta

**SECRETARIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA
PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

RAZÓN: Siento por tal que el presente Informe fue aprobado con 6 votos a favor en sesión N° 38 de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública realizada con fecha martes 3 de enero de 2023. Lo certifico.-

Abg. Diana Maribel Villacis Acosta

**SECRETARIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA
PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**